

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PRIMERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

PRIMERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2014 y sus Anexos 1, 1-A, 9, 11, 14, 15 y 17

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

PRIMERO. Respecto de los Libros Primero y Segundo, se **reforman** las reglas I.2.1.1., primer párrafo y fracción II, incisos n), t) y x); I.2.1.7., fracción I, cuarto y sexto párrafos, fracción II, segundo y último párrafos, fracción III, primero, segundo, tercero, sexto y séptimo párrafos, así como las referencias de dicha regla; I.2.1.14., primer párrafo; I.2.2.3., primero y quinto a séptimo párrafos; I.2.2.4., segundo párrafo; I.2.3.1., segundo párrafo; I.2.5.8., segundo y tercer párrafos; I.2.5.9.; I.2.5.10.; I.2.5.11.; I.2.5.12., primer párrafo en su tabla; I.2.5.13.; I.2.7.1.8., fracción III; I.2.7.1.21., primer y segundo párrafos; I.2.7.1.22., primer párrafo, fracción I y cuarto párrafo de la regla; I.2.7.1.25., primer párrafo; I.2.7.2.1., quinto párrafo, numerales 1. y 2. y último párrafo de la regla; I.2.7.3.1., primero y actual segundo párrafos y la parte de referencias; I.2.7.3.2., primer párrafo y segundo párrafos; I.2.7.3.3.; I.2.7.3.4.; I.2.7.3.5., tercer párrafo; I.2.7.3.6., primer y tercer párrafos; I.2.7.4.1.; I.2.7.5.3.; I.2.8.2., primero, segundo y cuarto párrafos; I.2.15.6.; tercer párrafo; I.3.1.1. en la parte de referencias; I.3.1.11., último párrafo; I.3.2.12., tercer párrafo; I.3.2.13., fracción VII, segundo párrafo; I.3.3.1.34.; I.3.10.6., en su título; I.3.10.13., primer párrafo, fracción I, incisos a) y b), fracción II y tercer párrafo de la regla; I.3.17.5., segundo párrafo; I.3.17.16.; I.3.20.3.6., primer párrafo; I.3.21.2., en la parte de referencias; I.5.1.3., primera oración; I.5.1.5.; I.5.1.7.; I.8.3.; la denominación del Capítulo I.10.4., Del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012" por "Del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013"; I.10.4.1., primer párrafo; I.10.4.3.; I.10.4.4.; I.10.4.5.; II.2.2.1., primer párrafo; II.2.2.5., primer párrafo y fracciones I y II en su primer párrafo; II.2.4.1., primer párrafo; II.2.6.1.1., numeral 7; II.2.6.3.5., primer párrafo, fracción I, segundo y tercer párrafos, fracción III, y fracción IV, primero y segundo párrafos; II.2.8.6., primer párrafo; II.2.8.8.; II.2.10.1.; II.2.10.2., primer párrafo; II.2.10.3., primer párrafo; II.2.13.3., fracción I; II.3.6.1.; II.3.9.2., en la parte de referencias y II.8.5., primer párrafo; se **adicionan** las reglas I.1.3.; I.1.4.; I.1.5.; I.2.1.4., tercero a quinto párrafos; I.2.1.24.; I.2.2.3., con un penúltimo y último párrafos; I.2.3.1., tercer párrafo, fracción I, con un segundo párrafo; I.2.5.21.; I.2.7.1.21., con un último párrafo; I.2.7.1.22., con un último párrafo; I.2.7.1.26.; I.2.7.1.27.; I.2.7.1.28.; I.2.7.1.29.; I.2.7.3.1., con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; I.2.7.3.2., con un segundo párrafo pasando el actual segundo y tercer párrafos a ser tercer y cuarto párrafos; I.2.7.3.3., con un segundo párrafo; I.2.7.3.4., con un segundo párrafo; I.2.7.3.5., con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a quinto párrafos a ser tercero a sexto párrafos; I.3.1.17.; I.3.3.1.34., con un segundo párrafo; I.3.3.1.35.; I.3.8.4.; I.3.9.18.; I.3.9.19.; I.3.15.12.; I.3.15.13.; I.3.17.10., en la parte de referencias; I.3.18.3., en la parte de referencias; I.3.19.3.; I.3.20.3.6., segundo y tercer párrafos; I.3.22.5., fracción IV; I.3.22.8.; I.3.22.9.; el Capítulo I.3.23., denominado "De los Coordinados" que contempla la regla I.3.23.1.; I.4.3.3.; I.4.3.4.; I.5.2.11.; I.5.2.12.; I.9.8.; I.10.4.7.; II.2.8.10.; II.2.10.5.; II.2.10.6.; II.2.10.7.; II.2.10.8.; se **derogan** las reglas I.2.3.1., tercer párrafo, fracción II, segundo y cuarto párrafos; I.2.7.1.14., fracción III, segundo párrafo; I.2.7.1.21., cuarto párrafo; I.2.8.2., quinto párrafo; I.3.17.15.; I.10.4.2.; I.10.4.6.; II.2.2.1, del tercero al octavo párrafos; II.2.2.5., sexto párrafo y II.3.4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, para quedar de la siguiente manera:

"Publicación de contribuyentes

I.1.3. Para los efectos del artículo 69, fracción III del CFF, el SAT únicamente publicará a los contribuyentes que, además de estar no localizados, presenten incumplimiento sistemático de sus obligaciones fiscales.

CFF 69

Presunción de operaciones inexistentes o simuladas y procedimiento para desvirtuar los hechos que determinaron dicha presunción

I.1.4. Para los efectos del artículo 69-B, segundo párrafo del CFF, cuando las autoridades fiscales presuman la inexistencia o simulación de operaciones amparadas en comprobantes fiscales emitidos por los contribuyentes, emitirán un oficio mediante el cual se informará lo anterior y se notificará en los términos del artículo 134 del CFF.

Asimismo, la autoridad fiscal emitirá los oficios que contengan la relación de los contribuyentes que presuntamente se ubicaron en los supuestos previstos en el artículo 69-B, primer párrafo del CFF, a fin de que sean notificados a través de la página de Internet del SAT y en el DOF, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo.

Los contribuyentes podrán presentar dentro de los quince días contados a partir de la última de las notificaciones a que se refiere el segundo párrafo de dicho precepto legal, escrito libre ante la ALAF correspondiente a su domicilio fiscal, con el cual manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos notificados, observando lo que para tal efecto dispone la ficha de trámite 164/CFF contenida en el Anexo 1-A.

La autoridad competente para resolver el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, podrá requerir información o documentación adicional al contribuyente; para lo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, para proporcionar la información y documentación requerida.

El plazo máximo de cinco días con que cuenta la autoridad para valorar las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente, se computará a partir de que haya sido cumplido el requerimiento.

Los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que les hayan sido notificados, serán incluidos en el listado que se publicará en el DOF y en la página de Internet del SAT, a fin de considerar que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión, no producen efecto fiscal alguno.

CFF 69-B, 134

Procedimiento para acreditar que efectivamente se adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales

I.1.5.

Para los efectos del artículo 69-B, penúltimo párrafo del CFF, las personas físicas y morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes incluidos en el listado definitivo a que se refiere el tercer párrafo del referido artículo, podrán acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan dichos comprobantes, o bien, corregir su situación fiscal dentro del plazo de 30 días siguientes al de la publicación del Listado en el DOF y en la página de Internet del SAT, ello conforme a la ficha de trámite 165/CFF contenida en el Anexo 1-A.

La autoridad podrá requerir información o documentación adicional, a efecto de resolver lo que en derecho proceda. El contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, para proporcionar la información y documentación solicitada.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que el contribuyente no proporcione la información y documentación requerida, se le tendrá por desistido de su escrito.

El plazo máximo con el que contará la autoridad fiscal para resolver si el contribuyente acreditó, que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan dichos comprobantes, será de 20 días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información.

CFF 69-B

Acuerdo amplio de intercambio de información

I.2.1.1.

Para los efectos de los artículos 9, fracción I, tercer párrafo del CFF, y 5, quinto y décimo séptimo párrafos; 26, segundo párrafo, 60, primer párrafo, fracción III y 161, décimo octavo párrafo de la Ley del ISR, y de las reglas I.3.1.15., I.3.17.10., segundo párrafo; I.3.17.11., I.3.18.3., y II.3.9.2., se entenderá que un país tiene en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, en cualquiera de los siguientes supuestos:

.....

II.

- n)** A partir del 1 de enero de 2007, República Federativa del Brasil y República Popular China.

.....

- t) A partir del 1 de enero de 2011, Consejo Federal Suizo, Reino de Dinamarca, República de Austria, República de la India, República de Panamá, República de Polonia, República de Sudáfrica, República Helénica y República Oriental del Uruguay.

- x) A partir del 1 de enero de 2014, República de Colombia, República de Estonia, Hong Kong, Estado de Kuwait, República de Letonia y Estado de Qatar.

.....
CFF 9, LISR 5, 26, 60, 161, RMF 2014 I.3.1.15., I.3.17.10., I.3.17.11., I.3.18.3., II.3.9.2., Convenio y Protocolo DOF 24/10/1994, Protocolo DOF 22/12/2010, Convenio DOF 31/12/1994, Protocolo DOF 29/12/2009, Convención y Protocolo DOF 27/08/2012

Días Inhábiles y horario de recepción de documentos.

I.2.1.4.

.....
 El horario de recepción de documentos en la oficialía de partes de las unidades administrativas del SAT que tengan el carácter de autoridades fiscales, es el comprendido de las 9:00 horas a las 15:00 horas, salvo lo expresamente regulado en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Tratándose de promociones que deban presentarse a través del Buzón Tributario el horario comprende las 24 horas del día; cuando el contribuyente haga uso del Buzón Tributario en día inhábil, las promociones se tendrán por recibidas la primera hora del día hábil siguiente.

CFF 12, 13, 17-K

Actualización de cantidades establecidas en el CFF

I.2.1.7.

I.

.....
 De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de enero de 2008 al mes de diciembre de 2010. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2010, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2010, que fue de 143.926 puntos y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2007, publicado en el DOF el 10 de enero de 2008, que fue de 125.564 puntos. No obstante, de conformidad con el artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, tratándose de cantidades que no han estado sujetas a una actualización, se debe considerar el INPC del mes de noviembre de 2007, que fue de 125.047 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1510.

.....
 Asimismo, se dieron a conocer en el Anexo 5, rubro A, las cantidades que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2011, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009. Dichas cantidades son las que se encuentran en los artículos siguientes del CFF: 82, fracciones X y XXXII y 84-B, fracción X.

- II.
- Las cantidades establecidas en los artículos 20, séptimo párrafo; 80, fracciones I, III, incisos a) y b) y IV a VI; 82, fracciones I, incisos a), b), c), d), e); II, incisos a), b), c), d), e), f), g); III a IX y XI a XXXI; 84, fracciones I a III, V, VII a IX, XI, XIII y XIV; 84-B, fracciones I, III a VI; 84-D; 84-F; 86, fracciones I a V; 86-B, primer párrafo, fracciones I a IV; 86-F; 88; 91; 102, penúltimo párrafo; 104, primer párrafo, fracciones I y II; 108, cuarto párrafo, fracciones I a III; 112, primer párrafo; 115, primer párrafo y 150, segundo y tercer párrafos del CFF, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2009 y dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el DOF el 10 de febrero de 2009. El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2011, publicado en el DOF el 8 de abril de 2011, entre 91.6063 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2008, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.
-
- Asimismo, se dieron a conocer en el Anexo 5, rubro A, publicado en el DOF el 5 de enero de 2012, las cantidades que entraron en vigor a partir del 1 de enero de ese año, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el DOF el 12 de diciembre de 2011. Dichas cantidades son las que se encuentran en los artículos siguientes del CFF: 82, fracción XXXV; 84, fracción IV, incisos a), b) y c); 84-B, fracción VII; 84-J y 84-L.
- III. Conforme a lo expuesto en el primer párrafo de esta regla, se dieron a conocer en el Anexo 5, rubro A, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2012, las cantidades actualizadas que se aplican a partir del mes de enero de 2013. Estas cantidades corresponden a las establecidas en los artículos y fracciones a que se refieren el segundo y tercer párrafos de esta fracción. La actualización mencionada se ha realizado de acuerdo con el procedimiento siguiente:
- La cantidad establecida en el artículo 90, primer párrafo del CFF, fue actualizada por última vez en el mes de enero de 2010 y dada a conocer en el Anexo 5, rubro A, contenido en la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2009.
- Las cantidades establecidas en los artículos 32-A, fracción I; 80, fracción II; 82, fracción XXXIV; 84, fracción VI; 84-B, fracciones VIII y IX, y 84-H del CFF de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2009, entraron en vigor el 1 de enero de 2010.
-
- Tratándose de la cantidad mencionada en el segundo párrafo de esta fracción, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2012, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2012, que fue de 107.000 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2009, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, que fue de 95.143 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1246.

Tratándose de las cantidades mencionadas en el tercer párrafo de esta fracción, el factor de actualización se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor, conforme lo establece el artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2012, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2012, que fue de 107.000 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2009, publicado en el DOF el 23 de febrero de 2011, que fue de 95.143 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1246.

.....
CFF 17-A, 20, 22-C, 32-A, 32-H, 59, 80, 82, 84, 84-B, 84-D, 84-F, 84-H, 84-J, 84-L, 86, 86-B, 86-F, 86-H, 86-J, 88, 90, 91, 102, 104, 108, 112, 115, 150

Opción para no presentar la declaración informativa de fiduciarias e información de fideicomisos que generan ingresos

I.2.1.14. Para los efectos del artículo 32-B, fracción VIII, último párrafo del CFF, las instituciones de crédito, las de seguros y las casas de bolsa podrán no presentar la información a que se refiere la fracción citada, respecto de los siguientes tipos de fideicomisos:

.....
CFF 32-B, LISR 90, LOAPF 3, LFPC 63, NOM DOF 09/04/2004

Registro de personas autorizadas para realizar avalúos en materia fiscal

I.2.1.24. Para los efectos del artículo 3 del Reglamento del CFF, los corredores públicos, las empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes, las personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública y las personas o instituciones versadas en la materia que presten sus servicios en poblaciones en donde no se cuente con los servicios de los valuadores antes mencionados, podrán continuar realizando avalúos en materia fiscal sin que sea necesaria su inscripción al "Registro de personas autorizadas para realizar avalúos en materia fiscal".

RCFF 3

Procedimiento para dejar sin efectos el certificado de sello digital de los contribuyentes, restringir el uso del certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI y procedimiento para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas

I.2.2.3. Para los efectos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones II y X del CFF y de las reglas I.2.2.4., I.2.7.1.21., así como las demás que otorguen como facilidad algún otro esquema de facturación, cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el citado artículo, solicitarán al Administrador General de Servicios al Contribuyente o al Administrador Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, que se deje sin efectos el certificado de sello digital del contribuyente, o bien, se restrinja el uso del certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI.

.....
En términos de los artículos 18 y 18-A, fracción V del CFF, la autoridad competente para resolver el caso de aclaración a que se refiere el párrafo anterior, podrá requerir información o documentación adicional al contribuyente, a efecto de contar con los elementos que le permitan emitir la resolución al procedimiento para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas.

Para lo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, para proporcionar la información y documentación requerida.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no proporcione la información y documentación solicitada, se le tendrá por desistido del procedimiento.

.....

Los contribuyentes a quienes se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital para la expedición de CFDI, no podrán solicitar certificados de sello digital o, en su caso, no podrán optar o continuar ejerciendo las opciones a que se refieren las reglas I.2.2.4. y I.2.7.1.21., ni alguna otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

Para la aplicación del procedimiento previsto en la presente regla, cuando las autoridades fiscales soliciten que se deje sin efectos un certificado de sello digital se considera que también solicitan la restricción del uso del mecanismo que utilice el contribuyente para la expedición de CFDI conforme a las reglas I.2.2.4. y I.2.7.1.21., o la que establezca la opción correspondiente

CFF 17-H, 17-K, 18, 18-A, 29, 69, 134, I.2.2.4., I.2.7.1.21.

Facilidad para que las personas físicas expidan CFDI con FIEL

I.2.2.4.

A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta regla, cuando se ubiquen en los supuestos del artículo 17-H, fracción X del CFF, les será restringido el uso del certificado de FIEL para la emisión de CFDI's conforme al procedimiento que se establece en la regla I.2.2.3., considerándose que se deja sin efectos el certificado de sello digital y no podrán solicitar certificados de sello digital, ni ejercer la opción a que se refiere la regla I.2.7.1.21., o alguna otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

CFF 17-D, 17-H, 29, RMF I.2.2.2., I.2.2.3., I.2.7.1.21.

Información que se presentará a través del Buzón Tributario

I.2.2.5.

Para los efectos de los artículos 17-K, fracción II; 18 y 18-A del CFF, el SAT dará a conocer a través de su página de Internet la relación de promociones, solicitudes, avisos y demás información que presentarán los contribuyentes utilizando el apartado de "Buzón Tributario", así como la relación de servicios a su disposición que se incorporarán en el mencionado Buzón.

CFF 17-K, 18, 18-A

Saldos a favor de personas físicas

I.2.3.1.

Cuando el contribuyente elija la opción de solicitar la devolución del saldo a favor, ésta se considerará dentro del proceso de devoluciones automáticas que constituye una facilidad administrativa para el contribuyente.

I.

Los contribuyentes que únicamente hayan obtenido ingresos por salarios podrán presentar la declaración del ejercicio utilizando la Contraseña.

II.

Segundo párrafo (Se deroga)

Cuarto párrafo (Se deroga)

CFF 18, 22, 22-A, 22-B, 23, RMF 2014 II.2.2.2.

Personas relevadas de presentar aviso de cambio al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales

I.2.5.8.

Lo establecido en el párrafo anterior, aplicará también para los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2013, únicamente tuvieron vigente el Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales.

No obstante, los contribuyentes citados en el párrafo anterior, cuyos ingresos durante el ejercicio de 2013, no hayan excedido la cantidad de dos millones de pesos, que además no se actualicen en los supuestos del artículo 111, fracciones I a V de la Ley del ISR, podrán optar a más tardar el 31 de enero de 2014, por tributar en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, siempre que presenten el aviso de actualización de actividades a través de la página de Internet del SAT, en la aplicación "Mi portal".

CFF 27, RCFF 25, 26

Personas relevadas de presentar aviso de disminución de obligaciones fiscales del IETU

I.2.5.9. Para los efectos de los artículos 27 del CFF; 25, fracción VII y 26, fracción V, inciso d) del Reglamento del CFF, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2013, se encontraron obligados a presentar, por cuenta propia o de terceros, las declaraciones de pago o informativas, provisionales o anuales, establecidas en la Ley del IETU abrogada, están relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, siendo la autoridad la encargada de disminuir la obligación con base en la información existente en el padrón de contribuyentes al 31 de diciembre de 2013.

CFF 27, RCFF 25, 26

Personas relevadas de presentar aviso de disminución de obligaciones del IDE

I.2.5.10. Para los efectos de los artículos 27 del CFF; 25, fracción VII y 26, fracción V, inciso d) del Reglamento del CFF, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2013, se encontraron obligados a presentar las declaraciones establecidas en la Ley del IDE abrogada, están relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, siendo la autoridad la encargada de disminuir la obligación, con base en la información existente en el padrón de contribuyentes al 31 de diciembre de 2013.

CFF 27, RCFF 25, 26

Personas relevadas de presentar aviso de aumento de obligaciones del ISR trimestral por arrendamiento de inmuebles

I.2.5.11. Para los efectos de los artículos 27 del CFF; 25, fracción VII y 26, fracción V, inciso d) del Reglamento del CFF, los contribuyentes que de acuerdo a lo establecido en los artículos 116, tercer párrafo de la Ley del ISR y 5-F de la Ley del IVA, se encuentren obligados a presentar declaraciones trimestrales, estarán relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, siendo la autoridad la encargada de aumentar la obligación, con base en la información existente en el padrón de contribuyentes al 31 de diciembre de 2013 o, en su caso, con la primera declaración provisional del ejercicio fiscal de 2014.

CFF 27, LISR 116, LIVA 5-F, RCFF 25, 26

Solicitud de inscripción y aviso de aumento de obligaciones del IEPS

I.2.5.12.

| Clave | Actividad |
|-------|---|
| 2342 | Elaboración y/o importación de bebidas saborizadas con azúcares añadidos |
| 2343 | Fabricación, producción y/o importación de concentrados, polvos, jarabes, esencias que permitan obtener bebidas saborizadas que contienen azúcares añadidos |
| 2345 | Fabricación o producción de combustibles fósiles |
| 2346 | Comercio de plaguicidas |
| 2347 | Fabricación o producción de plaguicidas |
| 2348 | Comercio de alimentos no básicos con alta densidad calórica |
| 2349 | Elaboración y/o importación de alimentos no básicos con alta densidad calórica |

CFF 27, LIEPS 2, RCFF 25, 26, RMF 2014 I.5.1.3.

Solicitud de inscripción y aviso de aumento de obligaciones del IVA

I.2.5.13. Los contribuyentes que a partir de la entrada en vigor de la Ley del IVA estén obligados al pago de este impuesto por la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, distinto al establecido en el artículo 15, fracción V de dicha Ley, deberán manifestar en su solicitud de inscripción, o en caso de estar inscritos en el RFC, en su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, la actividad económica de "Transporte terrestre foráneo de pasajeros", dentro de los plazos establecidos en los artículos 27 del CFF, 25; fracción VII y 26, fracción V, incisos a) y d) del Reglamento del CFF.

CFF 27, LIVA 15, RCFF 25, 26

Opción para pagar el ISR en términos del Régimen de Incorporación Fiscal

I.2.5.21. Para los efectos del artículo 111 de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional y que además obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, podrán optar por pagar el ISR en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, por las actividades propias de su actividad empresarial sujeto a las excepciones previstas en el artículo 111, cuarto párrafo de la Ley del ISR, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por los conceptos mencionados, en su conjunto no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos. La facilidad prevista en la presente regla no exime a los contribuyentes del cumplimiento de las obligaciones fiscales inherentes a los regímenes fiscales antes citados.

LISR 111

Integración de la clave vehicular

I.2.7.1.8.
III. Los caracteres numéricos o alfabéticos cuarto y quinto, serán los que correspondan al número de modelo del vehículo de que se trate o el que asigne la Unidad de Política de Ingresos Tributarios en los términos de la regla II.8.5., según se trate.

CFF 29-A, RMF 2014 I.2.7.1.9., II.8.4., II.8.5.

Pago de erogaciones por cuenta de terceros

I.2.7.1.14. Para los efectos de los artículos 29 del CFF, así como 18, fracción VIII y 90, sexto párrafo de la Ley del ISR y 35 de su Reglamento, los contribuyentes que paguen por cuenta de terceros las contraprestaciones por los bienes o servicios proporcionados a dichos terceros y posteriormente recuperen las erogaciones realizadas, deberán proceder de la siguiente manera:

III.
Segundo párrafo (Se deroga)

CFF 29, 29-A, LISR 18, 90, RLISR 35

Expedición de CFDI a través del sistema de registro fiscal "Mis Cuentas"

I.2.7.1.21. Para los efectos de los artículos 29, primer párrafo y 29-A, último párrafo, en relación con el artículo 28 del CFF, los contribuyentes que utilicen la herramienta electrónica elaborada por el SAT denominada "Sistema de Registro Fiscal", "Mis cuentas", podrán expedir CFDI a través de dicha aplicación, utilizando la Contraseña del contribuyente. A dichos comprobantes se les incorporará el sello digital del SAT y serán validos para deducir y acreditar fiscalmente.

Los CFDI expedidos a través de la mencionada herramienta, podrán imprimirse ingresando a la página de Internet del SAT, en la opción "Factura Electrónica". De igual forma, los contribuyentes podrán imprimir dentro del propio "Sistema de Registro Fiscal", "Mis Cuentas", los datos de los CFDI generados a través del mismo, lo cual hará las veces de la representación impresa del CFDI.

Cuarto párrafo (Se deroga)

.....
A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta regla, cuando se ubiquen en los supuestos del artículo 17-H, fracción X del CFF, les será restringido la emisión de CFDI's conforme al procedimiento que se establece en la regla 1.2.2.3., considerándose que se deja sin efectos el certificado de sello digital, y no podrán solicitar certificados de sello digital, ni ejercer la opción a que se refiere la regla 1.2.2.4., o alguna otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

CFF 17-H, 28, 29, 29-A, RMF 2014 1.2.2.3., 1.2.2.4.

Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general

1.2.7.1.22. Para los efectos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo, y último párrafo del CFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten la suma de los importes totales correspondientes a los comprobantes de operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda, utilizando para ello la clave genérica del RFC a que se refiere la regla 1.2.7.1.5. Los contribuyentes que tributen dentro del RIF, podrán elaborar el CFDI de referencia, de forma bimestral.

.....
Los CFDI globales se formularán con base en los comprobantes de operaciones con el público en general, separando el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente.

Cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no soliciten comprobantes, los contribuyentes no estarán obligados a expedir comprobantes fiscales por operaciones celebradas con el público en general, cuyo importe sea inferior a \$100.00.

CFF 29-A, RMF 2014 1.2.7.1.5., 1.2.8.2.

CFDI en operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles celebradas ante notario

1.2.7.1.25. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, en las operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles que se celebren ante notarios públicos, los adquirentes de dichos bienes comprobarán el costo de adquisición para los efectos de deducibilidad y acreditamiento, con el CFDI que dichos notarios expidan por los ingresos que perciban, siempre y cuando los notarios incorporen a dichos comprobantes el complemento que al efecto publique el SAT en su página de Internet.

.....
CFF 29, 29-A

Cumplimiento de requisitos en la expedición de comprobantes fiscales

1.2.7.1.26. Para los efectos del artículo 29-A, fracciones I y VII, inciso c) del CFF, los contribuyentes podrán incorporar en los CFDI que expidan, la expresión NA o cualquier otra análoga, en lugar de los siguientes requisitos:

- I. Régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del ISR.
- II. Forma en que se realizó el pago.

Los contribuyentes también podrán señalar en los apartados designados para incorporar los requisitos previstos en las fracciones anteriores, la información con la que cuenten al momento de expedir los comprobantes respectivos.

CFF 29-A

Pago de contribuciones y gastos en transporte aéreo de pasaje y carga

1.2.7.1.27. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, así como 18, fracción VIII y 90, sexto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que presten servicios de transporte aéreo de personas o de bienes, nacional o internacional, expedirán por los ingresos percibidos por dicho concepto el CFDI correspondiente.

Cuando dentro de las cantidades que se carguen o cobren al adquirente de dichos servicios de transporte, estén integradas cantidades cobradas por cuenta de terceros con los que tenga una relación jurídica y que no sean atribuibles como ingresos al transportista, estos prestadores de servicios deberán utilizar el complemento que al efecto publique el SAT en su página de Internet, en el cual identificarán las cantidades que correspondan a contribuciones federales y a otros cargos o cobros, incluyendo para tales efectos la identificación del tercero mediante el uso del Código IATA (International Air Transport Association).

CFF 29, 29-A, LISR 18, 90, RLISR 35

Expedición de CFDI por servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga

I.2.7.1.28. Para los efectos del artículo 29, primer y último párrafos del CFF, los contribuyentes que presten servicios de transporte aéreo de personas o de bienes, nacional o internacional, cuando operen la venta de boletos y guías mediante el uso de sistemas de control, emisión o distribución de pagos y servicios centralizados compartidos con otros prestadores de los mismos servicios, podrán cumplir con la obligación de expedir y entregar CFDI por dichas operaciones, una vez transcurridos dos días hábiles contados a partir del día inmediato siguiente a aquél en que se haya realizado el pago de la operación.

CFF 29

CFDI como constancia de retención de IVA en servicios de autotransporte de carga federal

I.2.7.1.29. Para los efectos de los artículos 29 del CFF y 1-A, fracción II, inciso c), en relación con el 32, fracción V de la Ley del IVA, el CFDI que emita el prestador del servicio en donde conste el monto del IVA retenido por la persona moral, podrá también considerarse como constancia de retenciones de dicho impuesto.

CFF 29, LIVA 1-A, 32

Requisitos para obtener la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI

I.2.7.2.1.

1. Firmar el documento que contenga los estándares de niveles de servicio requeridos, así como la "carta compromiso de confidencialidad, reserva y resguardo de información y datos" que se encuentra publicada en la página de Internet del SAT, y cumplir con lo previsto en los mismos.
2. Presentar en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la autorización, escrito libre, anexando el documento digital en formato XML y su representación impresa, con el que acredite la constitución de la garantía ante compañía o institución de crédito legalmente autorizada, consistente en una fianza o carta de crédito a favor de la TESOFE, por un monto de \$10'000,000.00 (Diez millones de pesos M.N.). Cuando la garantía antes referida se constituya mediante carta de crédito, el requisito de anexar el documento digital en formato XML, se tendrá por cumplido anexando el archivo PDF de la mencionada carta de crédito y entregando el documento original.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior deberá contener el texto señalado en la ficha de trámite 116/CFF "Solicitud para obtener autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI", contenida en el Anexo 1-A. De acreditarse la constitución de la misma en tiempo y forma, y siempre que cuente con el CSD respectivo se procederá a la publicación de los datos del proveedor autorizado en la página de Internet del SAT; en caso contrario, la autorización será revocada.

CFF 29, LISR 79, RMF 2014 I.2.7.2.8.

Comprobación de erogaciones en la compra de productos del sector primario

I.2.7.3.1. Para los efectos del artículo 29, último párrafo del CFF, las personas físicas a que se refiere la regla I.2.4.3., fracción I, que hayan optado por inscribirse en el RFC a través de los adquirentes de sus productos, podrán expedir CFDI cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual deberán utilizar los servicios que para tales efectos sean prestados por un PSECFDI, en los términos de la regla II.2.5.2.1., a las personas a quienes enajenen sus productos, siempre que se trate de la primera enajenación de los siguientes bienes:

.....

En estos casos, el mecanismo a que se refiere el párrafo anterior se considerará como “certificado de sello digital”, para efectos de la expedición de CFDI, por lo que los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta regla, cuando se ubiquen en los supuestos del artículo 17-H, fracción X del CFF, les será aplicable el procedimiento establecido en la regla I.2.2.3. y no podrán solicitar certificados de sello digital o, en su caso, no podrán optar o continuar ejerciendo las opciones a que se refieren las reglas I.2.2.4., I.2.7.1.21. o I.2.7.4.1., en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

Los contribuyentes señalados en esta regla que ya se encuentren inscritos en el RFC, deberán proporcionar a los adquirentes de sus productos su clave en el RFC, para que expidan CFDI en los términos de la regla II.2.5.2.1.

CFF 29, 29-A, RMF 2014 I.2.2.3., I.2.2.4. I.2.4.3., I.2.7.1.21., I.2.7.4.1., II.2.5.2.1.

Comprobación de erogaciones y retenciones en el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles

I.2.7.3.2. Para los efectos del artículo 29, último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere la regla I.2.4.3., fracción II, que hayan optado por inscribirse al RFC a través de sus arrendatarios, podrán expedir CFDI cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual deberán utilizar los servicios que para tales efectos sean prestados por un PSECFDI, en los términos de la regla II.2.5.2.1., a las personas a quienes confieren el uso o goce temporal de sus bienes inmuebles.

En estos casos, el mecanismo a que se refiere el párrafo anterior se considerará como “certificado de sello digital”, para efectos de la expedición de CFDI, por lo que los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta regla, cuando se ubiquen en los supuestos del artículo 17-H, fracción X del CFF, les será aplicable el procedimiento establecido en la regla I.2.2.3. y no podrán solicitar certificados de sello digital o, en su caso, no podrán optar o continuar ejerciendo las opciones a que se refieren las reglas I.2.2.4., I.2.7.1.21. o II.2.5.2.1., en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

Para los efectos señalados en el primer párrafo de esta regla, los contribuyentes personas morales que usen o gocen temporalmente dichos bienes inmuebles, deberán retener y enterar el 20% del monto total de la operación realizada por concepto de ISR a aquella persona física que le otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, la cual tendrá el carácter de pago provisional; asimismo, deberán efectuar la retención del IVA que se les traslade.

.....
CFF 29, 29-A, RMF 2014 I.2.4.3., II.2.5.2.1.

Comprobación de erogaciones en la compra de productos del sector minero

I.2.7.3.3. Para los efectos del artículo 29, último párrafo del CFF, las personas físicas que se desempeñen como pequeños mineros, que hayan optado por inscribirse al RFC a través de los adquirentes de sus productos de conformidad con la regla I.2.4.3., fracción III, podrán expedir sus CFDI cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual deberán utilizar los servicios que para tales efectos sean prestados por un PSECFDI, en los términos de la regla II.2.5.2.1., al adquirente de sus productos.

En estos casos, el mecanismo a que se refiere el párrafo anterior se considerará como “certificado de sello digital”, para efectos de la expedición de CFDI, por lo que los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta regla, cuando se ubiquen en los supuestos del artículo 17-H, fracción X del CFF, les será aplicable el procedimiento establecido en la regla I.2.2.3. y no podrán solicitar certificados de sello digital o, en su caso, no podrán optar o continuar ejerciendo las opciones a que se refieren las reglas I.2.2.4., I.2.7.1.21. o II.2.5.2.1., en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

CFF 29, 29-A, RMF 2014 I.2.2.3., I.2.2.4., I.2.4.3., I.2.7.1.21., II.2.5.2.1.

Comprobación de erogaciones en la compra de vehículos usados

I.2.7.3.4. Para los efectos del artículo 29, último párrafo del CFF, las personas físicas a que se refiere la regla I.2.4.3., fracción IV, que hayan optado por inscribirse en el RFC a través de los adquirentes de sus vehículos usados, podrán expedir CFDI cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual deberán utilizar los servicios que para tales efectos sean prestados por un PSECFDI, en los términos de la regla II.2.5.2.1., a las personas a quienes enajenen los vehículos usados. Los contribuyentes señalados en esta regla que ya se encuentren inscritos en el RFC, deberán proporcionar a los adquirentes de los vehículos usados, su clave en el RFC, para que se expidan CFDI en los términos de la regla II.2.5.2.1.

En estos casos, el mecanismo a que se refiere el párrafo anterior se considerará como “certificado de sello digital”, para efectos de la expedición de CFDI, por lo que los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta regla, cuando se ubiquen en los supuestos del artículo 17-H, fracción X del CFF, les será aplicable el procedimiento establecido en la regla I.2.2.3. y no podrán solicitar certificados de sello digital o, en su caso, no podrán optar o continuar ejerciendo las opciones a que se refieren las reglas I.2.2.4., I.2.7.1.21. o II.2.5.2.1., en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

CFF 29, 29-A, RMF 2014 I.2.2.3., I.2.2.4., I.2.4.3., I.2.7.1.21., II.2.5.2.1.

Comprobación de erogaciones y retenciones en la recolección de desperdicios y materiales de la industria del reciclaje

I.2.7.3.5.

En estos casos, el mecanismo a que se refiere el párrafo anterior se considerará como “certificado de sello digital”, para efectos de la expedición de CFDI, por lo que los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta regla, cuando se ubiquen en los supuestos del artículo 17-H, fracción X del CFF, les será aplicable el procedimiento establecido en la regla I.2.2.3. y no podrán solicitar certificados de sello digital o, en su caso, no podrán optar o continuar ejerciendo las opciones a que se refieren las reglas I.2.2.4., I.2.7.1.21. o II.2.5.2.1., en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

Para los efectos señalados en el primer párrafo de esta regla, los contribuyentes que adquieran desperdicios y materiales destinados a la industria del reciclaje para ser utilizados como insumo de su actividad industrial, acopio, enajenación, comercialización o industrialización, independientemente de su presentación o transformación física o de la denominación o descripción utilizada en el comprobante fiscal, deberán retener y enterar el 5% del monto total de la operación realizada por concepto de ISR a aquella persona física sin establecimiento permanente que le enajene dichos desperdicios y materiales, la cual tendrá el carácter de pago definitivo. Asimismo, deberán efectuar, la retención del IVA que se les traslade

CFF 29, 29-A, LIVA 1-A, RMF 2014 I.2.2.3., I.2.2.4., I.2.7.1.21., I.2.4.3., II.2.5.2.1.

Comprobación de erogaciones tratándose de adquisición de bienes, uso o goce temporal de bienes inmuebles, enajenación de vehículos usados y recicladores

I.2.7.3.6.

Para los efectos del artículo 29, último párrafo del CFF, los contribuyentes que adquieran productos, usen o gocen temporalmente bienes inmuebles de las personas físicas a que se refiere la regla I.2.4.3., fracciones I a la V, podrán comprobar las erogaciones realizadas por dichos conceptos con el CFDI que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual dicho comprobante deberá ser emitido a través de un PSECFDI en los términos de la regla II.2.5.2.1.

Para la expedición de los CFDI que amparen las erogaciones por la adquisición de productos o la obtención del uso o goce temporal de bienes inmuebles de las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de esta regla, los adquirentes de tales bienes o servicios podrán utilizar a uno o más PSECFDI, en los términos de la regla II.2.5.2.1., con el propósito de que éstos generen y certifiquen los citados comprobantes a nombre de la persona física que enajena los bienes u otorga el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

CFF 29, 29-A, RMF 2014 I.2.4.3., II.2.5.2.1.

Facilidad para expedir CFDI del Sistema Producto a través de personas morales constituidas como organizaciones, comités, organismos ejecutores o asociaciones que reúnan a productores y comercializadores agrícolas, pecuarias o pesqueras de conformidad con el esquema denominado Sistema Producto previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable

I.2.7.4.1.

Para los efectos del artículo 29, último párrafo del CFF, las personas físicas a que se refiere la regla I.2.4.3., segundo párrafo o aquéllas que se inscriban directamente ante el SAT, podrán optar por generar y expedir CFDI del Sistema Producto a través de las personas

morales constituidas como organizaciones, comités, organismos ejecutores o asociaciones que reúnan a productores y comercializadores agrícolas, pecuarias o pesqueras de conformidad con el esquema denominado Sistema Producto previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable que cuenten con autorización del SAT para operar como PSGCFDISP.

.....
CFF 29, 29-A, RMF 2014 I.2.4.3.

Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores

I.2.7.5.3. Para los efectos del artículo 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII de la Ley del ISR, en relación con el artículo 99, fracción III del mismo ordenamiento legal, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro de los tres días hábiles posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, en cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes la fecha en que se realice el pago de dichas remuneraciones.

LISR 27, 99

Sistema de registro fiscal “Mis cuentas”

I.2.8.2. Para los efectos del artículo 28, fracción III del CFF, los contribuyentes del RIF, deberán ingresar a la aplicación electrónica “Sistema de Registro Fiscal” “Mis cuentas”, disponible a través de la página de Internet del SAT, para lo cual deberán utilizar su RFC y Contraseña. El resto de las personas físicas podrán optar por utilizar el sistema de referencia.

Una vez que se haya ingresado a la aplicación, los contribuyentes capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, teniendo la opción de emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación. Los ingresos y gastos amparados por un CFDI, se registrarán de forma automática en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquéllos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.

.....
Los contribuyentes que presenten sus registros de ingresos y gastos bajo este esquema, podrán utilizar dicha información a efecto de realizar la integración y presentación de su declaración.

Quinto párrafo (Se deroga)

CFF 28

Pólizas de Fianza

I.2.15.6.
Para los efectos del artículo 143, inciso a) del CFF, las instituciones de fianzas, proporcionarán al SAT por conducto de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías de la AGR, sita en Avenida Paseo de la Reforma No. 10, Torre Caballito, piso 15, Colonia Tabacalera, C.P. 06030, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., dentro de los primeros 15 días del mes de febrero de 2014, un reporte inicial con los nombres y domicilios de los apoderados designados en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para recibir requerimientos de pago de pólizas de fianza, así como los cambios que se presenten respecto a la designación del apoderado para recibir los requerimientos de pago, estos últimos se proporcionarán dentro de los 15 días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos.

.....
CFF 17-A, 18, 20, 21, 89, 94, 143, RCFF 89, 94 LFIF 95, 95-BIS

Certificaciones de residencia fiscal de reaseguradoras de riesgo nuclear

I.3.1.1.
LISR 2, 4, 173, RLISR 6

Ganancia en la enajenación de certificados bursátiles fiduciarios de un fideicomiso que exclusivamente esté invertido en FIBRAS

I.3.1.11.

Para los efectos de esta regla, se entenderá que los fideicomisos en los que la totalidad del patrimonio del fideicomiso emisor esté invertido, cumplen con lo establecido en el artículo 187, fracciones V y VIII de la Ley del ISR.

LISR 8, 187, 188, CFF 16-C, RMF 2014 I.3.2.12., I.3.20.3.4., I.3.20.3.6.

Procedimiento para determinar si un impuesto pagado en el extranjero es un ISR

I.3.1.17.

Para los efectos del artículo 5, último párrafo, primera oración de la Ley del ISR se considerará que un impuesto pagado en el extranjero tiene la naturaleza de un ISR cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que el impuesto pagado en el extranjero:
 - a) Se haya realizado en cumplimiento de una disposición legal cuya aplicación sea general y obligatoria.
 - b) No se realice como contraprestación por la transmisión o el uso, goce o aprovechamiento de un bien, la recepción de un servicio o la obtención de un beneficio personal, directo o específico.
 - c) No se trate de la extinción de una obligación derivada de un derecho, una contribución de mejora, una aportación de seguridad social o un aprovechamiento, en los términos en que estos conceptos son definidos por los artículos 2 y 3 del CFF.
 - d) No se trate de la extinción de una obligación derivada de un accesorio de una contribución o un aprovechamiento, en los términos en que estos conceptos son definidos por los artículos 2 y 3 del CFF.
- II. El objeto del impuesto consista en la renta obtenida por el sujeto obligado a su pago. Cuando no sea claro si el objeto del impuesto consiste en la renta obtenida por el sujeto obligado a su pago, se deberá determinar que la base gravable del impuesto mide la renta.

Para los efectos de esta fracción se deberá analizar:

 - a) Que el régimen jurídico del impuesto permita figuras sustractivas similares a las que la Ley del ISR establece o, de manera alternativa, prevea medidas que permitan obtener una base neta.
 - b) Que el régimen jurídico del impuesto determine que los ingresos se obtienen y las figuras sustractivas se aplican, en momentos similares a los que establece la Ley del ISR.

Cuando no se cumplan los requisitos establecidos en las fracciones anteriores se podrá considerar que un impuesto pagado en el extranjero tiene la naturaleza de un ISR siempre que el objeto del impuesto y, en su defecto, su base gravable, sean sustancialmente similares a las del ISR a que se refiere la Ley de la materia.

Para los efectos de la presente regla no será relevante:

- I. El título o la denominación del impuesto.
- II. La naturaleza del impuesto en los términos en que ésta haya sido señalada por el país que lo establece.
- III. La naturaleza del impuesto en los términos en que ésta haya sido señalada por terceros países. Sin embargo, en caso de duda, se podrá tomar en cuenta dicho señalamiento como referencia.
- IV. Si el impuesto es establecido por la Federación, por el gobierno central o por alguna subdivisión de ambos.

LISR 5, CFF 2, 3

Concepto de títulos valor que se colocan entre el gran público inversionista

I.3.2.12.

Para los efectos del artículo 129, último párrafo, numeral 1 de la Ley del ISR no se consideran acciones o títulos colocados entre el gran público inversionista las acciones o títulos adquiridos por quienes al momento de su inscripción en el Registro Nacional de Valores ya eran accionistas o socios de la emisora de que se trate, respecto de dichas acciones, con independencia de que con posterioridad a dicha adquisición hayan sido transmitidos por herencia, legado o donación, salvo en aquellos casos en que las acciones o títulos hubiesen sido adquiridos como consecuencia de cualquier plan de acciones o de títulos en beneficio de empleados de personas morales o de partes relacionadas de las mismas, cuyas acciones coticen en bolsa de valores concesionadas.

LISR 60, 129, LMV 85, 90

Requisitos de los fideicomisos accionarios

I.3.2.13.

VII.

Cuando la fiduciaria genere pérdida cambiaria derivada de las coberturas contratadas en operaciones financieras derivadas, podrá disminuir dicha pérdida únicamente contra el monto de la ganancia que en su caso obtenga la fiduciaria en el mes inmediato posterior en que se registró una ganancia. El monto a disminuir por las pérdidas a que se refiere este párrafo no podrá exceder el monto de dichas ganancias. Cuando la fiduciaria no disminuya la pérdida fiscal durante el mes de que se trate, pudiendo haberlo hecho conforme a este párrafo, perderá el derecho a hacerlo en los meses posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

CFF 14-A, 16-C, LISR 10, 16, 22, 54, 77, 140, 161, 166, RMF 2014 I.2.1.5., I.3.2.8., I.3.2.9., I.3.2.14.

Deducción de vales de despensa entregados a los trabajadores

I.3.3.1.34.

Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, los patrones que otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores vales de despensa, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2014, podrán deducirlos aun cuando su entrega no se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, siempre que cumplan los demás requisitos de deducibilidad que establece el artículo antes citado.

Para los efectos del párrafo anterior la fecha de vigencia, plasmada en los vales de despensa impresos, no deberá exceder del 31 de julio de 2014, o en su defecto, si la vigencia es posterior al 31 de julio de 2014, sólo serán deducibles los vales que se rediman o canjeen antes de esa fecha.

LISR 27

Destrucciones periódicas de mercancías que hubieran perdido su valor

I.3.3.1.35.

Para los efectos del artículo 88-A del Reglamento de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas y morales que deban destruir u ofrecer en donación mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, que hubieran perdido su valor, dejaron de ser útiles o termina su fecha de caducidad, en lugar de presentar el calendario de destrucción a que se refiere dicho artículo, presentarán aviso de mercancía que se ofrece en donación o aviso de destrucción de mercancías, a que se refiere la ficha 41/ISR "Registro de Avisos de donación y destrucción de mercancía que hubiere perdido su valor por deterioro u otras causas.

RISR 88-A

Personas morales dedicadas exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga

I.3.8.4.

Para los efectos del artículo 73, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, las personas morales dedicadas exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga, deberán cumplir con sus obligaciones fiscales con base en flujo de efectivo, de conformidad con los artículos 72, 73, 76, 102 y 105 de la referida Ley.

Se consideran personas morales dedicadas exclusivamente a la actividad del autotransporte terrestre de carga, aquéllas cuyos ingresos por dicha actividad representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable por las personas morales dedicadas exclusivamente a la actividad de autotransporte terrestre de carga, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

LISR 72, 73, 76, 102, 105

Organismos de integración como personas morales con fines no lucrativos

I.3.9.18. Para los efectos del artículo 79 de la Ley del ISR, se consideran comprendidos a los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas.

LISR 79

Enajenación de bienes de activo fijo realizados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

I.3.9.19. Para los efectos del artículo 80, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que de conformidad con la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cumplan con los requisitos para operar como tales no considerarán como ingreso las enajenaciones que realicen de bienes que hayan recibido mediante adjudicación por pagos de adeudos o de créditos a su favor.

Lo dispuesto en la presente regla se aplicará sin perjuicio de las obligaciones que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tengan de determinar y enterar, en los términos de la Ley del ISR, el impuesto correspondiente a los ingresos por intereses generados con motivo de los adeudos o créditos no pagados a dichas sociedades, y que sean liquidados con el producto de la enajenación de los bienes adjudicados.

LISR 80

Cumplimiento de la obligación del fedatario público de señalar si el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación

I.3.10.6.

LISR 93, RLISR 130

Condición para acreditar que las personas físicas de nacionalidad extranjera que enajenan su casa habitación son residentes en México para efectos fiscales

I.3.10.13. Para los efectos de los artículos 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley del ISR y 9, fracción I, inciso a) del CFF, se presumirá, salvo prueba en contrario, que las personas físicas de nacionalidad extranjera que enajenan su casa habitación son residentes en México para efectos fiscales, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Declaren, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:
 - a) Que tienen la condición de residentes en México para efectos fiscales, en los términos del artículo 9, fracción I del CFF y, en su caso, de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor.
 - b) Su domicilio fiscal o, en su defecto, un domicilio para oír y recibir notificaciones. En ningún caso el domicilio señalado podrá ser o encontrarse en la casa habitación que enajenan.

.....

- II. Adicionalmente a lo anterior, acrediten su condición de residente en México. Para tales efectos, se considerará que se acredita dicha condición con la constancia de residencia para efectos fiscales a que se refiere la regla II.2.1.4., o en su defecto, con la cédula de identificación fiscal referida en la regla I.2.4.2.

.....

Cuando la persona física que enajena su casa habitación no sea residente para efectos fiscales en México o no sea residente para efectos fiscales en el extranjero con establecimiento permanente en el país, no será aplicable la exención establecida en el artículo 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley del ISR. En este supuesto, los fedatarios públicos, que por disposición legal tengan funciones notariales, estarán a lo dispuesto por el artículo 26, fracción I del CFF, respecto de la enajenación de que se trate, debiendo calcular y enterar el impuesto en los términos de lo previsto en el artículo 160 de la Ley del ISR.

CFF 9, 26, LISR 93, 155, RCFF 5, RLISR 130, RMF 2014 I.2.4.2., I.3.10.6., II.2.1.4.

Factor de acumulación por depósitos o inversiones en el extranjero

I.3.15.8. Para los efectos del artículo 221 del Reglamento de la Ley del ISR, el factor de acumulación aplicable al monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio fiscal de 2013, es de 0.0310.
RLISR 221

Constancia de retención por intereses

I.3.15.12. Para los efectos del artículo 135, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando la autoridad fiscal realice el pago de intereses a que se refiere el artículo 22-A del CFF, a personas físicas que se tenga que retener y enterar el impuesto correspondiente, la resolución que emita al contribuyente por la que se autorice la devolución de cantidades a favor del contribuyente, se podrá considerar como constancia de retención.
LISR 135, CFF 22-A

Intereses exentos del ISR, percibidos por Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

I.3.15.13. Para los efectos del artículo 54, segundo párrafo de la Ley del ISR, las instituciones que componen el sistema financiero que estén obligadas a retener y enterar el ISR, por los pagos que realicen por intereses, no estarán obligadas a efectuar dicha retención, cuando efectúen pagos por concepto de intereses a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a que hace referencia la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que cumplan con los requisitos para operar como tales de conformidad con el citado ordenamiento.
No será aplicable lo dispuesto en esta regla, tratándose de intereses que deriven de pasivos que no sean a cargo de dichas sociedades cooperativas, así como cuando éstas actúen por cuenta de terceros.
LISR 54

Reestructuración de deuda derivada de una sentencia dictada en concurso mercantil

I.3.17.5.
En estos casos, la retención sobre los intereses que se paguen al residente en el extranjero continuará siendo a la tasa del 4.9% sobre la totalidad de los intereses sin deducción alguna, debiendo cumplir para tal efecto con los requisitos establecidos en el artículo 166, fracción II, inciso a), anteriormente señalado.
.....
LISR 166

Retenciones en operaciones con partes relacionadas

I.3.17.10.
LISR 28, 171, 179, RMF 2014 I.2.1.1

Diferimiento de la obligación de un residente en el extranjero de entregar el escrito referido en el artículo 161 de la Ley de ISR

I.3.17.15. (Se deroga)
Presentación del retenedor residente en México de la declaración de pagos al extranjero

I.3.17.16. Para los efectos del artículo 8 de la Ley del ISR, tratándose de intereses pagados a residentes en el extranjero, de conformidad con el artículo 166, fracción II de dicha Ley, se entiende que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 27, fracción V de la Ley del ISR, siempre que se haya cumplido con lo previsto en la regla I.3.17.4. y se haya retenido el impuesto de acuerdo con lo establecido en la regla I.3.17.6.
LISR 8, 27, 166, RMF 2014 I.3.17.4., I.3.17.6.

Ingresos de instituciones de crédito no sujetos a regímenes fiscales preferentes**I.3.18.3.**

.....
LISR 176, RMF 2014 I.2.1.1.

Empresas controladas a través de maquiladoras controladoras de empresas**I.3.19.3.**

Para los efectos de los artículos 181 y 182 de la Ley del ISR, en relación con el artículo 13 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicado en el DOF el 1 de junio de 1998 y modificado el 1 de noviembre de 2006 y 24 de diciembre de 2010, se considerarán maquiladoras las empresas controladas a través de las cuales una maquiladora controladora de empresas, lleve a cabo operaciones de maquila, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en dichos artículos y no opten por tributar en los términos del Capítulo VI del Título II de la citada Ley.

Las empresas controladas a que se refiere esta regla, deberán considerar para los efectos del artículo 182 de la Ley del ISR, todos los activos utilizados en su operación, independientemente que hayan sido importados a través de la maquiladora controladora de empresas, incluyendo aquéllos propiedad del residente en el extranjero y se encuentren registrados en el domicilio fiscal de la empresa controladora de que se trate. Adicionalmente, las empresas controladas deberán contar con el sistema de control de inventarios de conformidad con las disposiciones previstas por el SAT.

LISR 181, 182

Registro de Fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles**I.3.20.3.6.**

Para los efectos del artículo 187, fracción VIII de la Ley del ISR el requisito consistente en que el fideicomiso se encuentre inscrito en el Registro de Fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles, se tendrá por cumplido cuando se reúnan los siguientes requisitos:

.....
Tratándose de los fideicomisos cuya fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio fideicomitado y que dichos certificados sean adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual sea propietaria de más del 20 por ciento de la totalidad de los certificados de participación emitidos, la fiduciaria referida deberá presentar ante la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes de la AGGC, escrito libre en el que señale que el fideicomiso de que se trate está aplicando el estímulo fiscal, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación que a continuación se requiere es cierta y refleje los hechos, actos y operaciones en que participa:

- I. Contrato de fideicomiso, así como todas sus modificaciones.
- II. Integración descriptiva de los bienes, derechos, créditos o valores aportados originalmente al fideicomiso, así como de su valor a la fecha en la que fueron aportados.
- III. En su caso, inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los bienes inmuebles aportados.
- IV. En su caso, autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la emisión de certificados de participación.
- V. Nombre, clave en el RFC, o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, y porcentaje de participación de cada integrante que conforma el grupo de inversionistas que participan en el fideicomiso por el que se presenta el escrito.
- VI. Nombre, clave en el RFC o número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero de los fideicomitentes.
- VII. Documento vigente expedido por el SAT en el que se emita la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, en los términos de la regla II.2.1.13.

En caso de no presentar el escrito y la documentación a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla o presentar dicha documentación de forma parcial, se entenderá que el fideicomiso no cumple con los requisitos para aplicar lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley del ISR.

CFF 34, LISR 187, 188, RMF 2014 II.2.1.13.

Actualización de aportaciones e intereses reales de planes personales de retiro

I.3.21.2.

LISR 6, 142, 151, RMF 2014 I.3.21.1., I.3.21.3.

Deducción de los excedentes de las reservas preventivas globales por parte de las instituciones de crédito

I.3.22.5.

IV. Para los efectos del Artículo Noveno, fracción XIV, segundo párrafo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2014, la comparación de saldos de reservas preventivas globales se refiere a la que se realizará en el ejercicio fiscal de 2014, respecto de los saldos de reservas preventivas globales que tuvieron las instituciones de crédito al 31 de diciembre de 2013 y al 31 de diciembre de 2012, determinados en los mismos términos que para tales efectos establece el artículo 53 de la Ley vigente al 31 de diciembre de 2013.

Decreto 11/12/2013 Noveno Transitorio

Incorporación al régimen opcional para grupos de sociedades

I.3.22.8. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Noveno, fracción XVII, primer y segundo

párrafos de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2014, las sociedades que al 31 de diciembre de 2013, tuvieron el carácter de controladora o controlada y tengan a nivel individual pérdidas fiscales pendientes de disminuir generadas a esa misma fecha y que pretendan aplicar el régimen a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la Ley del ISR, en lugar de ejercer la opción a que se refiere el tercer párrafo de dicha fracción, podrán incorporarse al régimen opcional para grupos de sociedades siempre que en el ejercicio fiscal de 2014 y subsecuentes no incluyan en la determinación del resultado fiscal integrado del grupo, su resultado o pérdida fiscal del ejercicio, según corresponda, ni sus pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar al 31 de diciembre de 2013 y, como consecuencia, no difieran el ISR a que se refiere el artículo 64 de la Ley del ISR. Las sociedades que se mencionan deberán cumplir con las demás obligaciones que establece el Capítulo VI del Título II de la Ley del ISR.

Cuando las sociedades a que se refiere el párrafo anterior hayan terminado de disminuir sus pérdidas fiscales a nivel individual correspondientes a los ejercicios anteriores a 2014, podrán incluir a partir del ejercicio inmediato siguiente, su resultado fiscal o pérdida fiscal en la determinación del resultado fiscal integrado de ese ejercicio.

En el aviso que se presente conforme al primer párrafo de la fracción XVII antes señalada, adicionalmente deberán manifestar la denominación o razón social de las sociedades que opten por lo dispuesto en la presente regla.

La opción establecida en esta regla podrá ser ejercida siempre que se incorporen a todas las sociedades del grupo que tengan pérdidas fiscales pendientes de disminuir generadas al 31 de diciembre de 2013.

LISR 64, DECRETO 11/Dic/13

Incentivos económicos y de capacitación para facilitar la incorporación al RIF

I.3.22.9. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Noveno, fracción XLIII de las Disposiciones

Transitorias de la Ley del ISR, los incentivos económicos a que se refiere la citada disposición transitoria, son los siguientes:

I. Créditos que se otorgarán mediante financiamiento a través de la red de intermediarios de Nacional Financiera, S.N.C., por medio del programa especial dirigido a pequeños negocios que tributen en el RIF.

- Nacional Financiera, S.N.C., dará a conocer los términos y condiciones que los contribuyentes deben cumplir para tener acceso a los créditos que serán otorgados conforme al citado programa.
- II. Apoyos que se otorgarán a través del Instituto Nacional del Emprendedor. Los recursos que se otorguen a través del citado órgano desconcentrado tendrán como objetivo fomentar la cultura emprendedora, y deberán destinarse a programas de capacitación administrativa y a la adquisición de tecnologías de la información y comunicaciones.
- El Instituto Nacional del Emprendedor dará a conocer los términos y condiciones que los contribuyentes deben cumplir para tener acceso a los recursos del Fondo Nacional del Emprendedor.
- III. Capacitación impartida por el SAT, con el fin de fomentar la cultura contributiva y educación fiscal. Las actividades de capacitación serán las siguientes:
- a) Capacitación fiscal a las entidades federativas que se coordinen con la Federación para administrar el RIF, para que a su vez orienten a los contribuyentes ubicados dentro de su territorio, respecto de la importancia de cumplir de manera correcta con sus obligaciones fiscales.
 - b) Conferencias y talleres a instituciones públicas y privadas, así como programas de acompañamiento a las diversas cámaras y agrupaciones, que concentran a contribuyentes que se integren al RIF, con el fin de difundir las herramientas, obligaciones y facilidades para que sus agremiados puedan cumplir con sus obligaciones fiscales.
 - c) Eventos de capacitación colectiva para el público en general y programas de educación fiscal con universidades que impartan materias dirigidas a emprendedores, incubadoras de empresas y personas que realicen únicamente actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, para su incorporación al RIF.
- IV. Estímulos equivalentes al IVA e IEPS de sus operaciones con el público en general otorgados a través del Artículo Séptimo Transitorio del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.
- V. Facilidades para el pago de las cuotas obrero patronales a las personas físicas que tributan en el RIF y a sus trabajadores, en los términos que al efecto establezca el IMSS.

DECRETO 11/Dic/13

Capítulo I.3.23. De los Coordinados

Definición de actividad exclusiva de autotransporte de carga y de pasajeros

- I.3.23.1.** Para los efectos del artículo 73 de la Ley del ISR, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuando sus ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

LISR 73

Exención a servicios proporcionados por Organismos Cooperativos de Integración y Representación

- I.4.3.3.** Para los efectos de la exención prevista en el artículo 15, fracción XII de la Ley del IVA, se considera que quedan comprendidos en dicha exención los servicios a que se refiere el artículo 78 Bis 5, fracciones I a V de la Ley General de Sociedades Cooperativas, proporcionados por los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere dicha Ley, a sus miembros, como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios.

LIVA 15

Cálculo de intereses para las entidades financieras que no están comprendidas en el sistema financiero definido en la Ley del ISR

I.4.3.4. Para los efectos del artículo 18-A de la Ley del IVA, las sociedades que más adelante se enuncian, podrán optar por considerar como valor para los efectos del cálculo del IVA, el valor real de los intereses devengados, determinado de conformidad con el citado artículo, cuando éstos deriven de créditos otorgados por las mismas; en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor; y de operaciones de arrendamiento financiero:

- I. Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que hace referencia la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que cumplan con los requisitos para operar como tales de conformidad con el citado ordenamiento.
- II. Sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que hace referencia la Ley de Ahorro y Crédito Popular, que cumplan con los requisitos para operar como tales de conformidad con el citado ordenamiento.
- III. Organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, que estén sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

LIVA 18-A

Alimentos de consumo básico

I.5.1.3. Para los efectos del artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8 y último párrafo de la Ley del IEPS, considerando su importancia en la alimentación de la población, se entenderán alimentos de consumo básico que no quedan comprendidos en lo dispuesto por el inciso J) antes citado, los siguientes:

.....
LIEPS 2

Semillas en estado natural. No son botanas

I.5.1.5. Para efectos del artículo 3o., fracción XXVI de la Ley del IEPS, no quedan comprendidas como botanas las semillas en estado natural, sin que pierdan tal carácter por el hecho de haberse sometido a un proceso de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, siempre y cuando no se les adicione ingrediente alguno.

LIEPS 3

De las categorías de peligro de toxicidad aguda en plaguicidas

I.5.1.7. Para los efectos del artículo 2, fracción I, inciso I) de la Ley del IEPS, los contribuyentes en lugar de aplicar la Tabla 1. Categorías de peligro de toxicidad aguda, contenida en el mismo artículo, podrán aplicar la Tabla 1 establecida en la "Modificación de los numerales 4.1.8, 6.2.7, 6.3.7, 8.2.7, la tabla 1 y los numerales 6.2.1.3. y 6.3.2 del Anexo Normativo 1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-232-SSA1-2009, Plaguicidas: que establece los requisitos del envase, embalaje y etiquetado de productos grado técnico y para uso agrícola, forestal, pecuario, jardinería, urbano, industrial y doméstico" misma que se reproduce a continuación:

Tabla 1. Categorías de peligro de toxicidad aguda

| Vía de exposición | Categoría 1 | Categoría 2 | Categoría 3 | Categoría 4 | Categoría 5 |
|-------------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Oral (mg/kg) | 5 | 50 | 300 | 2000 | 5000 |
| Dérmica (mg/kg) | 50 | 200 | 1000 | 2000 | |
| Inhalatoria Gases (ppmV) | 100 | 500 | 2500 | 5000 | |
| Inhalatoria Vapores (mg/l) | 0.5 | 2 | 10 | 20 | |
| Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l) | 0.05 | 0.5 | 1 | 5 | |

LIEPS 2

Exclusión de las cuotas del IEPS aplicables a las gasolinas y diesel de la base para efectos del IVA en cualquier enajenación

- I.5.2.11.** Para los efectos del artículo 2-A, fracción II, tercer párrafo de la Ley del IEPS, las cuotas aplicables a las gasolinas y diesel trasladadas en el precio no computan para el cálculo del IVA, en consecuencia los distribuidores y quienes realicen la venta al público en general de dichos combustibles no deberán considerar como valor para efectos del IVA correspondiente a dichas enajenaciones, la cantidad que resulte de aplicar a los litros enajenados las cuotas que correspondan conforme al tipo de combustible de que se trate.

LIEPS 2-A

Acreditamiento del IEPS en la enajenación de bienes modificados

- I.5.2.12.** Para los efectos del artículo 4 de la Ley del IEPS, tratándose de los bienes a que se refieren los incisos H), I) y J) de la fracción I del artículo 2 de dicho ordenamiento, que sean objeto de modificación de su estado, forma o composición, por cuya enajenación se deba pagar el IEPS, el IEPS pagado en la importación o el que le haya sido traslado al contribuyente en la adquisición de dichos bienes, podrá ser acreditado contra el IEPS que deba pagarse por la enajenación de los bienes modificados en su estado, forma o composición, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos que establece el ordenamiento mencionado.

LIEPS 2, 4

Integración de la clave vehicular

- I.8.3.** Para los efectos del artículo 13 de la Ley Federal del ISAN, los contribuyentes que realicen la enajenación correspondiente, deberán incluir en el comprobante fiscal, la clave vehicular integrada en los términos de la regla I.2.7.1.8.

LFISAN 13, RMF 2014 I.2.7.1.8.

Declaraciones de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios

- I.9.8.** Para los efectos del artículo 7, fracción VII, segundo párrafo de la LIF, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán presentar las declaraciones y pagos que les correspondan de conformidad a lo previsto en el Título I, Capítulo XIII, Sección Segunda y Título II, Capítulos VIII, IX y XIV de la LFD en vigor y al artículo 10 de la LIF para el ejercicio fiscal de 2014, así como a los artículos 6, 7 y 11 de la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica vigente, que son administrados por la Comisión Nacional del Agua, siguiendo el procedimiento a que se refieren las reglas II.2.6.1.1., II.2.6.1.2. y II.2.6.8.1., así como la ficha de trámite 93/CFF "Presentación de Declaraciones y Pago de Derechos" contenida en el Anexo 1-A, ante la Comisión Nacional del Agua.

LIF 7, 10, RMF 2014 II.2.6.8.1.

Capítulo I.10.4. Del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013**Plazo para donación de productos perecederos sujetos a fecha de caducidad**

- I.10.4.1.** Para los efectos del Artículo 1.3. del Decreto a que se refiere este Capítulo, tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud, perecederos, se considerará que los mismos son aprovechables, sólo en la cantidad en la que se puedan aprovechar para el consumo humano. En el caso de bienes que se encuentren sujetos a caducidad, los contribuyentes deberán ofrecerlos en donación a más tardar cinco días naturales antes de la fecha de caducidad.

.....
DECRETO 26/12/2013 1.3.

Retención en ingreso por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles

- I.10.4.2.** (Se deroga)

Uso o goce temporal de motores para aviones con concesión o permiso del Gobierno Federal

I.10.4.3. Para los efectos del Artículo 1.4. del Decreto a que se refiere este Capítulo, resulta aplicable el estímulo fiscal a que se refiere el citado precepto, tratándose del uso o goce temporal de motores para los aviones a que se refiere el mismo, otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, siempre que en el contrato a través del cual se otorgue el uso o goce temporal de dichos motores, se establezca que el monto del ISR que se cause en los términos del artículo 158, sexto párrafo de la Ley del ISR, será cubierto por cuenta del residente en México.

LISR 158, DECRETO 26/12/2013 1.4.

Momento en que se considera se ejerce la opción del estímulo

I.10.4.4. Para los efectos del Artículo 1.6. del Decreto a que se refiere este Capítulo, se considerará que los contribuyentes ejercen el estímulo, al momento de aplicarlo en la declaración del ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2013, incluso tratándose de aquellos contribuyentes que conforme a las disposiciones fiscales opten por la presentación de la declaración anual.

CFF 25, DECRETO 26/12/2013 1.6.

Requisitos de los CFDI que expidan las instituciones educativas privadas

I.10.4.5. Para los efectos del Artículo 1.8., fracción II del Decreto a que se refiere este Capítulo, los CFDI que al efecto expidan las instituciones educativas privadas, deberán de cumplir con los requisitos del artículo 29-A del CFF, para lo cual a efecto de cumplir con el requisito de la fracción IV, primer párrafo de dicho artículo, estarán a lo siguiente:

.....
CFF 29-A, DECRETO 26/12/2013 1.8.

Presentación de la declaración del ejercicio

I.10.4.6. (Se deroga)

Operaciones en las que el traslado del IVA o IEPS se haya realizado en forma expresa y por separado en el CFDI

I.10.4.7. Para los efectos del Artículo Séptimo Transitorio del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes podrán seguir aplicando los estímulos previstos en el mismo, aun cuando en algunos de los comprobantes fiscales que emitan, trasladen en forma expresa y por separado al adquirente de los bienes o al receptor de los servicios el IVA o el IEPS correspondiente a dichas operaciones, en cuyo caso tendrán que pagar dichos impuestos exclusivamente por aquellas operaciones donde hayan realizado el traslado en forma expresa y por separado en el CFDI correspondiente, para lo cual sólo podrán acreditar el IVA o el IEPS cuando proceda, en la proporción que represente el valor de dichas actividades facturadas por las que haya efectuado el traslado expreso, del valor total de sus actividades del bimestre respectivo.

Respecto de las operaciones con el público en general que lleven a cabo los contribuyentes tanto en el registro de sus cuentas, como en el comprobante de dichas operaciones que emitan, podrán anotar la expresión "operación con el público en general" en sustitución de la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen en los CFDI globales que expidan, sin trasladar el IVA e IEPS correspondiente sobre el cual hayan aplicado los estímulos previstos en el artículo Séptimo del Decreto citado en el párrafo anterior.

DECRETO 26/12/2013

Devolución de saldos a favor del IVA

II.2.2.1. Para los efectos del artículo 22, primer párrafo del CFF, y la regla II.2.2.5., los contribuyentes del IVA solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor, utilizando el FED, disponible en "Mi portal" en la página de Internet del SAT, acompañado de sus Anexos 7 y 7-A, según corresponda. Tratándose de contribuyentes que sean competencia de la AGGC, que tengan saldo a favor en materia del IVA, deberán presentar

su solicitud de devolución, utilizando el FED, disponible en la página de Internet del SAT, acompañado de los archivos con la información de los Anexos 7, 7-A y 7-B. Dicha información deberá ser capturada para la generación de los archivos, a través del programa electrónico disponible en la página de Internet del SAT. El llenado de los Anexos se realizará de acuerdo con el instructivo para el llenado del programa electrónico, mismo que estará también disponible en la citada página.

Tercero a Octavo párrafos (Se derogan)

CFF 22, RMF 2014 II.2.2.5.

Formato de solicitud de devolución

II.2.2.5.

Para los efectos del artículo 22-C del CFF, las solicitudes de devolución deberán presentarse mediante el FED, disponible en “Mi portal” en la página de Internet del SAT y los anexos A, 2, 2-A, 2-A-bis, 3, 4, 7, 7-A, 7-B, 8, 8-Bis, 8-A, 8-A-Bis, 8-B, 8-C, 9, 9-Bis, 9-A, 9-B, 9-C, 10, 10-Bis, 10-A, 10-B, 10-C, 10-D, 10-E, 10-F, 11, 11-A, 12, 12-A, 13, 13-A, 14 y 14-A, según corresponda, contenidos en el Anexo 1, así como cumplir con las especificaciones siguientes:

- I. Los contribuyentes que sean competencia de la AGGC, que tengan saldo a favor del IVA, ISR, impuesto al activo, deberán presentar su solicitud de devolución utilizando el programa electrónico F3241, disponible en la página de Internet del SAT, mismo que contiene los archivos con la información de los Anexos 2-A, 2-A Bis, 7, 7-A, 7-B, 8, 8-Bis, 8-A, 8-A Bis, 8-B, 8-C, 9, 9-Bis, 9-A, 9-B, 9-C, 10, 10-Bis, 10-A, 10-B, 10-C, 10-D, 10-E, 10-F, según corresponda. Dicha información deberá ser capturada para la generación de los archivos, a través del programa electrónico disponible en la página de Internet del SAT. El llenado de los Anexos se realizará de acuerdo con el instructivo para el llenado del programa electrónico, mismo que estará también disponible en la citada página de Internet.
- II. Las personas morales que opten por dictaminar sus estados financieros y sean competencia de la AGAFF, en materia del IVA, ISR, impuesto al activo, deberán presentar los Anexos 2-A, 2-A bis, 7, 7-A, 8, 8-bis, 8-A, 8-A bis, 8-B, 8-C, 11, 11-A, 14 y 14-A, mediante el programa electrónico a que hace referencia la fracción que antecede.

Sexto párrafo (Se deroga)

CFF 22, 22-C, LISR 97, RMF 2014 I.2.3.1.

Vigencia del sistema de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través del fedatario público por medios remotos

II.2.4.1.

Para los efectos del artículo 20, primer párrafo del Reglamento del CFF, la incorporación al “Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos”, se realizará de conformidad con la ficha de trámite 91/CFF “Aviso de incorporación al sistema de inscripción en el RFC a través de fedatario público por medios remotos” del Anexo 1-A y estará vigente hasta en tanto el fedatario público solicite su desincorporación al citado sistema, o bien, que el SAT realice la cancelación correspondiente al referido sistema, notificándole dicha situación al fedatario público.

CFF 27, RCFF 20

Declaraciones y avisos para el pago de derechos

II.2.6.1.1.

| No. | Oficina autorizada | Derecho |
|-------|---|--|
| 1. | | |
| 7. | Las oficinas de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, las sociedades concesionarias de los grupos aeroportuarios del Sureste, Pacífico, Centro Norte y Ciudad de México, y los aeropuertos que no forman parte de dichos grupos aeroportuarios. | Derechos por los servicios migratorios a que se refieren los artículos 8, fracción I y 12 de la LFD. |
| | | |

.....
 CFF 31, LFD 3, 5, 8, 27, 30, 30-A, 30-B, 30-C, 31, 31-A, 31-A-1, 91, 93, 94, 150-C, 154, 158, 158-Bis, 159, 169, 184, 191, 192, 192-A, 192-B, 192-C, 194-F, 194-F1, 194-G, 195-P, 195-Q, 199, 199-A, 199-B, 211-B, 232, 232-C, 236, 237, 238, 239, 241, 242, 289, 291, RMF 2014 I.2.8.4., II.2.6.7.1., II.2.6.7.2., II.2.6.8.1. y II.2.6.8.2.

Opción de pago del ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2012

II.2.6.3.5.

Para los efectos de los artículos 6 y 27 del CFF y 150, primer párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que hubieren obtenido ingresos durante el ejercicio fiscal de 2012 y no hayan sido declarados, podrán efectuar el pago del ISR que les corresponda hasta en 6 parcialidades mensuales y sucesivas, de conformidad con lo siguiente:

- I.
 Se entenderá que el contribuyente se autodetermina el impuesto omitido, al presentar el pago de éste a más tardar el 30 de septiembre de 2014, a través de su portal bancario, o en la ventanilla bancaria con la línea de captura debiendo efectuar dicho pago por el importe que corresponda al número de parcialidades elegidas.
 En caso de que el contribuyente no esté de acuerdo con el monto propuesto, podrá calcular el impuesto que le corresponda y presentar su declaración del ejercicio 2012, en términos de lo establecido en la fracción IV de esta regla, utilizando la herramienta "DeclaraSAT, para presentar ejercicio 2012" contenida en el portal de Internet del SAT en el minisitio "Regularización ISR 2012".

- III. Las personas físicas que hayan suspendido actividades en el RFC antes del 1 de enero de 2012, que durante el citado ejercicio hubiesen percibido depósitos en efectivo que a la fecha de entrada en vigor de la presente regla, no hayan sido declarados, y que opten por realizar sus pagos en términos de la fracción IV de la presente, serán reanudados en el RFC por la autoridad a partir del primer mes en el que la institución del sistema financiero lo reportó con un IDE recaudado o pendiente de recaudar con las obligaciones pendientes de pago derivadas de los referidos depósitos en efectivo, para lo cual tributarán en términos de lo establecido por el Título IV, Capítulo IX de la Ley del ISR.

- IV. Los contribuyentes que realicen el pago en parcialidades en términos de la presente regla, podrán optar por presentar su declaración de ISR 2012, utilizando la línea de captura que corresponda de acuerdo al número de mensualidades que elija, dicha línea de captura se encuentra en la carta invitación y también podrá generarla a través del minisitio de "Regularización ISR 2012", en el apartado de Servicios, en cuyo caso la declaración se tendrá por presentada en la fecha en que el contribuyente entere el pago de la primera parcialidad, considerando que la declaración del ISR 2012, es por los depósitos en efectivo que se hayan tenido en 2012, o bien, a través de la herramienta electrónica "DeclaraSAT, para presentar el ejercicio 2012" contenida en el portal de Internet del SAT, en la que deberán acumular la totalidad de los ingresos correspondientes a 2012, para lo cual deberán estar previamente inscritos al RFC y contar con su Contraseña, generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT.

Los contribuyentes que realicen el pago a través de su portal bancario, o en la ventanilla bancaria con la línea de captura, se les tendrá por presentada la declaración anual del ejercicio fiscal de 2012, en la fecha en que se efectúe el pago correspondiente.

.....
CFF 6, 17-A, 21, 27, 66-A, LISR 150

Inscripción en el RFC de cuentahabientes por verificación de datos obtenidos de las instituciones del sistema financiero

- II.2.8.6.** Para los efectos del artículo 27 del CFF y la regla II.2.8.1., en el caso de que los cuentahabientes no tengan clave en el RFC, el SAT podrá llevar a cabo su inscripción en el citado registro, en caso de contar con los datos suficientes para realizar dicha inscripción y como una facilidad administrativa para dichas personas.

.....
CFF 27, RCFF 25, RMF 2014 II.2.8.1.

Información de seguimiento a revisiones

- II.2.8.8.** Para los efectos del artículo 42, último párrafo del CFF, antes del levantamiento de la última acta parcial, o del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, siempre y cuando existan elementos suficientes para determinar una irregularidad o situación fiscal al contribuyente, las autoridades fiscales:

- I. Notificarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección a través del representante legal de la sociedad, un requerimiento en el que solicitarán su presencia en las oficinas de la autoridad revisora para darles a conocer los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización.
- II. En caso de que el contribuyente, su representante legal o los órganos de dirección, según corresponda, no atiendan el requerimiento, las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento de fiscalización, asentando dicho hecho en la última acta parcial o en el oficio de observaciones.

CFF 42, RMF 2014 II.2.8.8.

Independencia de la solicitud de autorización de pago a plazos en los términos del artículo 66, tercer párrafo del CFF, en relación con el derecho de presentar pruebas dentro de visita o gabinete

- II.2.8.10.** Para los efectos de los artículos 46, fracción IV, segundo párrafo; 48, fracción VI y 66, tercer párrafo del CFF, cuando el contribuyente presente su escrito solicitando pagar a plazos su adeudo y ya se le haya levantado la última acta parcial o, en su caso, se le haya notificado el oficio de observaciones, el derecho del contribuyente de exhibir documentos libros o registros para desvirtuar los hechos u omisiones, asentados en los documentos antes citados, será independiente de su solicitud de pago a plazos.

CFF 46, 48, 66

Solicitud para pago a plazos

- II.2.10.1.** Para los efectos de los artículos 66, primer párrafo y 66-A del CFF y 85 de su Reglamento, la solicitud para pagar en parcialidades o de manera diferida, se presentará mediante escrito libre ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los 15 días inmediatos siguientes a aquél en que se efectuó el pago inicial de cuando menos el 20% del monto del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos de acuerdo con el artículo 66, fracción II del CFF y en los términos de la ficha de trámite 106/CFF "Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferidos" contenida en el Anexo 1-A.

CFF 66, 66-A, RCFF 85

Forma oficial para realizar el pago en parcialidades o diferido

- II.2.10.2.** Para los efectos de los artículos 66, primer párrafo y 66-A del CFF, los pagos correspondientes al pago a plazos autorizado, ya sea en parcialidades o diferido, deberán realizarse mediante el FCF, para lo cual dicho formato será entregado u obtenido por el propio contribuyente conforme a lo siguiente:

.....
CFF 66, 66-A, RMF 2014 II.2.10.1.

Solicitud para dejar sin efecto una autorización de pago a plazos

- II.2.10.3.** Para los efectos de los artículos 66, primer párrafo y 66-A del CFF, los contribuyentes que hubieran determinado contribuciones a su cargo en declaración anual y hayan optado por pagarlas en parcialidades o de manera diferida, y en fecha posterior presenten declaración complementaria del mismo ejercicio disminuyendo las citadas contribuciones e inclusive determinando saldo a favor, podrán solicitar que se deje sin efecto el pago en parcialidades o diferido, siempre y cuando:

.....
CFF 66, 66-A, RMF 2014 II.2.10.1.

Opción del contribuyente de solicitar el monto a corregir para los efectos de presentar su solicitud formal, en los términos del artículo 66, tercer párrafo del CFF

- II.2.10.5.** Para los efectos del artículo 66, tercer párrafo del CFF, previo a que el contribuyente presente su escrito en el cual se establezca el proyecto de pagos, fechas y montos concretos, podrá manifestarle a la autoridad fiscal que le esté ejerciendo facultades de comprobación su intención de solicitar la autorización a que se refiere el citado precepto a efecto de que ésta le de a conocer el monto del adeudo a corregir.

La información del monto del adeudo a corregir se dará a conocer al contribuyente por parte de la autoridad fiscal, hasta que ésta cuente con los elementos necesarios para determinar el monto correcto.

CFF 66

Escrito de solicitud de pago a plazos en los términos del artículo 66, tercer párrafo del CFF

- II.2.10.6.** Para los efectos del artículo 66, tercer párrafo del CFF, los contribuyentes una vez que se les haya informado el monto del adeudo, que pretendan corregir su situación fiscal mediante el pago a plazos presentarán escrito libre ante la autoridad que le esté ejerciendo las facultades de comprobación, en cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta 16 días antes de que venza el plazo establecido en el artículo 50 del CFF, siempre que la autoridad no haya emitido la resolución que determine un crédito fiscal.

En el escrito a que se refiere el párrafo anterior se deberá explicar la situación financiera en la cual se encuentra el contribuyente, así como justificar los motivos por los cuales está solicitando esta modalidad de pago, para lo cual deberá anexar la documentación que acredite lo manifestado.

Una vez que el contribuyente presente el escrito libre con el proyecto de pagos, la autoridad fiscal dentro del plazo de los siete días contados a partir de la recepción del escrito de solicitud, podrá requerir datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios para la valoración de dicha solicitud. Para tal efecto, el contribuyente contará con un plazo de diez días para cumplir con lo solicitado.

El periodo transcurrido entre la fecha de solicitud de documentación y la fecha en que ésta hubiera sido aportada en su totalidad, no se computará dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 66, tercer párrafo, fracción II del CFF.

CFF 50, 66

Cálculo de las parcialidades que se autoricen en los términos del artículo 66, tercer párrafo del CFF

- II.2.10.7.** Para los efectos del artículo 66, tercer párrafo del CFF, para calcular el monto de cada parcialidad se tomará en cuenta el plazo elegido por el contribuyente para liquidar su adeudo y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización, de acuerdo a la LIF vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades.

Tratándose de la autorización de pago en forma diferida, el monto a liquidar será la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización, de acuerdo a la LIF vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo señalado en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago diferido.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización de pago a plazos, se deberán aplicar de conformidad con el orden establecido en el artículo 66-A, fracción V del CFF.

No procederá la autorización a que se refiere la presente regla, en los supuestos establecidos en el artículo 66-A, fracción VI del CFF.

CFF 66, 66-A

Plazo menor al solicitado, autorizado en los términos del artículo 66, tercer párrafo del CFF

II.2.10.8. Para los efectos del artículo 66, tercer párrafo del CFF, tratándose del pago en parcialidades, la autoridad fiscal podrá autorizar un plazo menor al solicitado por el contribuyente en su proyecto de pago a plazos, derivado del análisis particular del caso.

Asimismo, las autoridades fiscales continuarán con sus facultades respecto de los rubros o conceptos específicos, correspondientes a la o las contribuciones o aprovechamientos, por los cuales no se haya autorizado el pago a plazos.

CFF 66

Condonación a contribuyentes sujetos a facultades de comprobación

II.2.13.3.

I. Cuando los contribuyentes manifiesten su intención de cubrir las contribuciones a su cargo, los accesorios y la multa en una sola exhibición, los porcentajes de condonación serán los siguientes:

| | |
|------------------------------|--|
| Multas por impuestos propios | Multas por impuestos retenidos o trasladados |
| 100% | 100% |

.....
CFF 48, 50, 74

Obligación de las sociedades integradoras e integradas de informar los cambios de denominación o razón social

II.3.4.5. (Se deroga)

Opción para expedir constancias de retenciones por salarios

II.3.6.1. Para los efectos de los artículos 99, fracción III de la Ley del ISR y Noveno Transitorio, fracción X, del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo” publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, los contribuyentes que deban expedir constancias a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, a través de la forma oficial 37 del Anexo 1, podrán optar por utilizar en lugar de la citada forma, el Anexo 1 de la forma oficial 30 “Declaración Informativa Múltiple”, el cual deberá contener adicionalmente, sello, en caso de que se cuente con éste y firma autógrafa o digital del empleador que lo expide.

LISR 99, DECRETO 11/12/2013, Noveno Transitorio

Sujetos no obligados a presentar declaración informativa de ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes

II.3.9.2.

LISR 178, RMF 2014 I.2.1.1., I.3.18.1.

Integración de los 4o. y 5o. caracteres de la clave vehicular

II.8.5. Para los efectos de la regla I.2.7.1.8., fracción III los ensambladores de camiones, omnibuses o tractocamiones no agrícolas tipo quinta rueda, nuevos y los importadores de automóviles, camionetas, omnibuses, pick ups, camiones o tractocamiones no agrícolas tipo quinta rueda, nuevos, deberán solicitar mediante escrito libre a la Unidad de Política de Ingresos Tributarios, sita en Palacio Nacional s/n, Edificio 4, Piso 4, Col. Centro Histórico, C.P. 06000, México, D.F., los caracteres correspondientes al modelo del vehículo de que se trate, para integrar la clave vehicular.

.....
LFISAN 13, RMF 2014 I.2.7.1.8., II.2.1.13.”

SEGUNDO. Se aclara el contenido de la RMF, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2013, para quedar como sigue:

“En la Tercera Sección, página 68, la regla I.2.19.14., primera línea dice:

Para los efectos del Artículo Segundo, fracción I de las Disposiciones Transitorias a que se refiere este Capítulo.....

Debe decir:

Para los efectos del Artículo Segundo, fracción I de las Disposiciones Transitorias del Decreto a que se refiere este Capítulo.....

De igual forma, en la Quinta Sección, página 60, el Artículo Segundo Transitorio dice:

Se dan a conocer los Anexos 1, 1-A, 4, 5, 8, 11, 13, 15, 16, 16-A, 17, 18, 19, 20, 21 y 21-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

Debe decir:

Se dan a conocer los Anexos 1, 1-A, 4, 8, 11, 13, 15, 16, 16-A, 17, 18, 19, 20, 21 y 21-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y se modifica el Anexo 5 de la RMF para 2012.

Asimismo, en la Quinta Sección, página 60, el Artículo Tercero Transitorio, dice:

Se prorrogan los Anexos 2, 3, 6, 9, 10 y 12 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, hasta en tanto no sean publicados los correspondientes a esta Resolución.

Debe decir:

Se prorrogan el Anexo 5 de la RMF para 2012, así como los Anexos 2, 3, 6, 9, 10 y 12 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, hasta en tanto no sean publicados los correspondientes a esta Resolución.

Por otra parte, en la Quinta Sección, página 65, el Artículo Trigésimo Transitorio dice:

Los emisores de monederos electrónicos de combustibles autorizados hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán prorrogar la vigencia de su autorización hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando presenten durante el mes de enero de 2014, el aviso a que se refiere el cuarto párrafo de la regla II.3.2.1.1. de la RMF para 2013, además de que tendrán hasta el 28 de febrero de 2014 para acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en la fracción IV de la regla I.3.3.1.22. de la RMF 2014, respecto a la emisión de los CFDI de egresos y los complementos correspondientes, y dentro del mes siguiente a esa fecha deberán emitir los CFDI de egresos y los complementos correspondientes a los meses de enero y febrero.

Debe decir:

Los emisores de monederos electrónicos de combustibles autorizados hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán prorrogar la vigencia de su autorización hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando presenten durante el mes de enero de 2014, el aviso a que se refiere el cuarto párrafo de la regla II.3.2.1.1. de la RMF para 2013, y cumplan con las obligaciones establecidas en la regla I.3.3.1.22. de la RMF para 2014.”

TERCERO. Se aclara el nombre del Anexo 5 de la RMF publicado en el DOF el 3 de enero de 2014, para quedar de la siguiente manera:

“Dice:

Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014

Debe decir:

Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012

Asimismo, se realizan las siguientes precisiones:

En el contenido, Apartado B. del propio Anexo, dice:

B. Regla I.12.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

Debe decir:

B. Regla I.9.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

En el Apartado A., fracción I, dice:

I. Conforme a la fracción IV de la regla I.2.1.7., se dan a conocer las cantidades actualizadas establecidas en el artículo que se precisa en dicha regla, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2014.

Debe decir:

I. Conforme a los párrafos segundo y tercero de la fracción IV de la regla I.2.1.7., se dan a conocer las cantidades que entran en vigor a partir del 1 de enero de 2014.”

CUARTO. Se reforman los Anexos 1, 1-A, 11, 15 y 17 de la RMF para 2014 y se modifica el Anexo 14 de la RMF para 2013.

Se da a conocer el Anexo 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

QUINTO. Para los efectos del Artículo Noveno Transitorio, fracción IX de la Ley del ISR, los contribuyentes obligados a presentar la información correspondiente al ejercicio fiscal de 2013, prevista por los artículos 86, fracción XIII y 133, fracción X de la Ley del ISR que se abrogó, podrán presentarla conjuntamente con la declaración de dicho ejercicio, o bien, en caso de que tales contribuyentes se hubieran encontrado obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o hubieran ejercido la opción establecida por el artículo 32-A, quinto párrafo del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán presentarla a más tardar en la fecha en que deban presentar el dictamen de estados financieros conforme a las disposiciones fiscales aplicables. Cuando esta información deba presentarse a través de medios digitales, la misma podrá presentarse ante la ACFPT.

SEXTO. Para los efectos del artículo 29, primer y último párrafo del CFF, las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales podrán optar por diferir la expedición de los CFDI que deben emitir por el pago de contribuciones federales, estatales o municipales, incluyendo productos y aprovechamientos, que perciban durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2014 al 30 de junio del mismo año, siempre que al 1 de julio de 2014 hayan migrado totalmente al esquema de CFDI, y emitido a los contribuyentes que así lo hayan solicitado todos los CFDI correspondientes a los ingresos percibidos durante el periodo señalado.

Cuando las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales incumplan con el requisito de migración al esquema de CFDI, perderán el derecho de aplicar la presente facilidad, quedando obligados a aplicar las disposiciones en materia de expedición de comprobantes fiscales a partir del 1 de enero de 2014.

SEPTIMO. Se derogan los Artículos Transitorios Vigésimo Séptimo, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

OCTAVO. Se deroga el Capítulo II.5.1. Disposiciones Generales del Título II.5. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

NOVENO. Se reforma el Glosario de la RMF, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2013, para quedar de la siguiente manera:

Glosario

.....

35. OCDE, a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

.....

46. SAE, al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

- DECIMO.** Se aclara el contenido de la RMF, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2013, para quedar como sigue:
- I. En la Cuarta Sección, página 19, la regla I.3.10.10., primer renglón, dice:
 Para los efectos del artículo 129, párrafo décimo quinto, numerales 1 y 2 de la Ley del ISR,
 Debe decir:
 Para los efectos del artículo 129, último párrafo, numerales 1 y 2 de la Ley del ISR,
 - II. Del mismo modo, en la Cuarta Sección, página 61, el Artículo Décimo Transitorio, primera línea, dice:
 Para los efectos de la regla, I.3.7.2., quinto y sexto párrafos,.....
 Debe decir:
 Para los efectos de la regla I.3.9.2., quinto y sexto párrafos,.....
 - III. De igual forma, en la Quinta Sección, página 62, el Artículo Décimo Sexto Transitorio, primer párrafo, última línea dice:
 pesos 00/100, M.N.).
 Debe decir:
 pesos 00/100, M.N.), tratándose de la constitución de garantía mediante carta de crédito, se tendrá por cumplido el requisito de anexar el documento digital en formato XML, cuando se anexe el archivo PDF de la mencionada carta de crédito y se presente mediante escrito libre, el documento original ante la ACNII.
 - IV. Además, el quinto párrafo, séptima y octava líneas de la presente disposición dice:
 envíen todas las copias de los CFDI certificados a que hace referencia la regla I.2.7.2.5., fracción III y la garantía no haya sido ejecutada por el SAT.....
 Debe decir:
 envíen todas las copias de los CFDI certificados a que hace referencia la regla I.2.7.2.8., fracción X y la garantía no haya sido ejecutada por el SAT.....
 - V. De igual forma, en la Quinta Sección, página 65, el Artículo Vigésimo Cuarto, Transitorio, primera línea, dice:
 Para los efectos de la regla II.2.8.6., la verificación de la integridad y autoría.....
 Debe decir:
 Para los efectos de la regla II.2.8.7., la verificación de la integridad y autoría.....
 - VI. De la misma forma, en la Quinta Sección, Artículo Décimo Octavo Transitorio, primer párrafo, séptima y octava líneas dice:
 en los términos establecidos por el artículo Décimo Séptimo Transitorio de esta Resolución.
 Debe decir:
 en los términos establecidos por el artículo Décimo Sexto Transitorio de esta Resolución.
 - VII. Asimismo, en la Quinta Sección, páginas 63 y 64, el Artículo Vigésimo Primero Transitorio, dice:
 Para los efectos de los artículos Segundo, fracción I y Cuarto, fracción I de las disposiciones transitorias del “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, los contribuyentes que celebraron operaciones afectas al pago del IVA con anterioridad al 1 de enero de 2014, que por tal motivo expidieron comprobantes fiscales antes de dicha fecha y que dichas operaciones efectivamente sean cobradas a partir del onceavo día de enero de 2014, estarán a lo siguiente:

Deberán expedir por cada operación que efectivamente cobren a partir del citado día, un CFDI complementario al comprobante fiscal que hubieren expedido con anterioridad al 2014, para trasladar el IVA adicional que se cause en la operación de conformidad con la Ley de IVA vigente y efectuar la retención según corresponda. Los CFDI que se expidan para estos efectos, en lugar de incluir la información a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 29-A del CFF, deberán hacer referencia a los comprobantes fiscales que se hubieran expedido con anterioridad al 2014, para lo cual deberán señalar: "Este CFDI es complementario del (anotar si es comprobante fiscal con dispositivo de seguridad, CFD o CFDI), expedido con el folio __ de fecha _____".

Al realizar cualquier trámite ante las autoridades fiscales que se encuentre relacionado con las operaciones a que se refiere esta regla, los contribuyentes deberán exhibir el comprobante que dio origen a la operación, tratándose de comprobantes fiscales con dispositivo de seguridad emitidos hasta el 31 de diciembre de 2013, o bien, el XML, si se trató de CFD o CFDI. Tratándose de los sujetos y las entidades a que se refiere el artículo 20, apartado B del Reglamento Interior del SAT, la documentación sólo se exhibirá previo requerimiento de la autoridad.

Debe decir:

Para los efectos de los artículos Segundo, fracción I y Cuarto, fracción I de las disposiciones transitorias del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, los contribuyentes que celebraron operaciones afectas al pago del IVA y, en su caso, del IEPS, con anterioridad al 1 de enero de 2014, que por tal motivo expidieron comprobantes fiscales antes de dicha fecha y que dichas operaciones efectivamente sean cobradas a partir del onceavo día de enero de 2014, para los efectos fiscales podrán expedir los comprobantes siguientes:

- a) Tratándose de operaciones en las que las partes hayan convenido un precio sin considerar el IVA y, en su caso, el IEPS, los contribuyentes podrán expedir por cada operación que efectivamente cobren a partir del citado día, un CFDI complementario al comprobante fiscal que hubieren expedido con anterioridad al 2014, para trasladar el IVA y, en su caso, del IEPS adicionales que se causen en la operación de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes y, en su caso, efectuar las retenciones que correspondan. Los CFDI que se expidan para estos efectos, en lugar de incluir la información a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 29-A del CFF, deberán hacer referencia a los comprobantes fiscales que se hubieran expedido con anterioridad al 2014, para lo cual deberán llevar la siguiente leyenda: "Este CFDI es complementario del (anotar si es comprobante fiscal con dispositivo de seguridad, CFD o CFDI), expedido con el folio __ de fecha _____".

Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los contribuyentes que con anterioridad al 1 de enero de 2014 celebraron operaciones afectas a la tasa del 0% del IVA o que no hayan estado afectas al pago del IVA y, en su caso, del IEPS, que por tal motivo expidieron comprobantes fiscales antes de dicha fecha y que dichas operaciones efectivamente sean cobradas a partir del onceavo día de enero de 2014.

- b) Tratándose de las operaciones en las que las partes hayan convenido un precio total incorporado el IVA y, en su caso, el IEPS, los contribuyentes podrán emitir una nota de crédito por una cantidad que disminuirá el precio sin IVA y, en su caso, sin IEPS, consignado en el comprobante expedido con anterioridad al 2014. Dicha disminución deberá ser en una cantidad tal que la suma del precio disminuido más el IVA y, en su caso, el IEPS, calculados con las tasas y cuotas vigentes en el momento de cobro considerando dicho precio, sea igual al monto total de la factura expedida con anterioridad al 2014.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir por cada operación que efectivamente cobren un comprobante fiscal complementario al que hubieren expedido con anterioridad al 2014, para trasladar el IVA y, en su caso, el IEPS, calculados con las tasas y cuotas vigentes en el momento de cobro considerando el precio disminuido con la nota de crédito y, en su caso, deberán anotar la retención que corresponda.

Los comprobantes fiscales que se expidan para estos efectos en 2014, adicionalmente a los requisitos que establece el artículo 29-A del CFF, deberán hacer referencia a los comprobantes fiscales que se hubieran expedido con anterioridad al 2014, para lo cual deberán llevar la siguiente leyenda: "Este comprobante es complementario del expedido con el folio __ de fecha _____". Los montos consignados en este comprobante complementario serán los aplicables para los efectos fiscales que correspondan y no los anotados en los comprobantes expedidos con anterioridad al 2014.

Al realizar cualquier trámite ante las autoridades fiscales que se encuentre relacionado con las operaciones a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán exhibir el comprobante que dio origen a la operación, tratándose de comprobantes fiscales con dispositivo de seguridad emitidos hasta el 31 de diciembre de 2013, o bien, el XML, si se trató de CFD o CFDI. Tratándose de los sujetos y las entidades a que se refiere el artículo 20, apartado B del Reglamento Interior del SAT, la documentación sólo se exhibirá previo requerimiento de la autoridad.

VIII. Del mismo modo, en la Quinta Sección, página 68, el Artículo Cuadragésimo Cuarto Transitorio, primer párrafo, segunda y tercera línea dice:

en el último ejercicio fiscal declarado hubieran obtenido para efectos del ISR, ingresos acumulables iguales o inferiores a \$500,000.00, podrán continuar expidiendo hasta el 31

Debe decir:

en el último ejercicio fiscal declarado hubieran obtenido para efectos del ISR, ingresos iguales o inferiores a \$500,000.00, podrán continuar expidiendo hasta el 31

IX. En la misma disposición, primer párrafo, última línea dice:

de CFDI.

Debe decir:

de CFDI. Los ingresos de referencia se determinarán únicamente con aquéllos que deriven de ingresos, actos o actividades por los cuales exista obligación de expedir comprobantes fiscales.

X. Asimismo, en la Quinta Sección, página 68, el Artículo Cuadragésimo Quinto Transitorio, primer párrafo, segunda y tercera líneas dice:

último ejercicio fiscal declarado hubieran obtenido para efectos del ISR, ingresos acumulables superiores a \$500,000.00, así como las personas morales del Título II y III de

Debe decir:

último ejercicio fiscal declarado hubieran obtenido para efectos del ISR, ingresos superiores a \$500,000.00, así como las personas morales del Título II y III de

XI. En la misma disposición, primer párrafo, última línea dice:

señalada.

Debe decir:

señalada. Los ingresos de referencia se determinarán únicamente con aquéllos que deriven de ingresos, actos o actividades por los cuales exista obligación de expedir comprobantes fiscales.

TRANSITORIOS

- Primero.** La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el DOF.
- Segundo.** Lo dispuesto en la regla I.2.1.7., será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.
- Tercero.** La facilidad prevista en la regla I.2.7.1.26., será aplicable a los comprobantes fiscales expedidos desde el 1 de enero de 2014.
- Cuarto.** Para los efectos de los artículos 12, penúltimo párrafo; 20, séptimo párrafo; 31 del CFF y 53 de su Reglamento, tratándose de personas físicas obligadas a realizar pagos provisionales o definitivos de impuestos federales en los términos de la regla II.2.6.5.1., la presentación de la declaración y del pago que corresponda a los meses de enero y febrero de 2014, podrá llevarse a cabo hasta el 31 de marzo de 2014.
- Las declaraciones y los pagos que en su caso correspondan en los términos del párrafo anterior, deberán ser exclusivamente por los meses de enero o febrero de 2014, sin abarcar ningún otro periodo.
- Quinto.** Para los efectos de los artículos 12, penúltimo párrafo; 20, séptimo párrafo y 31 del CFF; 53 de su Reglamento, 112, fracción VIII de la Ley del ISR, 5-E de la Ley del IVA, 5-D de la Ley del IEPS y la regla I.2.9.3., tratándose de personas físicas que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, la presentación de la declaración que corresponda al primer bimestre de 2014, se llevará a cabo dentro del mismo periodo que corresponda a la presentación de la declaración correspondiente al segundo bimestre de 2014.
- La declaración señalada en el párrafo anterior, deberá corresponder exclusivamente al primer bimestre de 2014, sin abarcar ningún otro bimestre.
- Sexto.** Para los efectos de la regla I.2.5.8., tercer párrafo, el aviso para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrá presentarse hasta el 31 de marzo de 2014. Dicho aviso podrá presentarse por parte de personas físicas que hubieran realizado actividades empresariales a que se refieren las el Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la Ley del ISR, vigente al 31 de diciembre de 2013, siempre que al efecto cumplan con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley del ISR.
- El aviso de referencia surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2014.
- Séptimo.** Para los efectos de los artículos 29, primer y último párrafos y 29-A del CFF, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2014 y hasta el 30 de junio del mismo año, los contribuyentes que presten servicios de transporte aéreo de personas podrán diferir la expedición de los CFDI a que se refiere la regla I.2.7.1.27., durante el mismo periodo, siempre que a más tardar el 1 de julio de 2014 cumplan dicha regla y hayan emitido a sus clientes que así lo hayan solicitado, todos los CFDI correspondientes al periodo señalado.
- Respecto de los contribuyentes que presten servicios de transporte aéreo de bienes, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de marzo del mismo año, podrán diferir la expedición de los CFDI a que se refiere la regla I.2.7.1.27., siempre que a más tardar el 1 de abril de 2014 cumplan con dicha regla y hayan emitido a sus clientes que así lo hayan solicitado, todos los CFDI correspondientes al periodo señalado.
- Los contribuyentes que hagan uso de esta facilidad deberán informar a las personas que contraten sus servicios, que han optado por diferir la emisión del CFDI en los términos del presente artículo, y darles a conocer el medio mediante el cual les serán entregados o puestos a su disposición los CFDI cuya emisión sea diferida.
- Los contribuyentes que adquieran servicios de transporte aéreo, de prestadores de estos servicios que hayan optado por diferir la emisión de CFDI en los términos del presente artículo, para efectos de comprobar deducciones o acreditamientos, en su caso, podrán utilizar las copias de boletos de pasajero, los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o "E-Tickets" que amparen los boletos de pasajeros, las guías aéreas de carga, las órdenes de cargos misceláneos y los comprobantes de cargo por exceso de equipaje y por otros servicios asociados al viaje, siempre y cuando, obtengan el CFDI correspondiente a más tardar el 31 de diciembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XVIII y 147, fracción VIII de la Ley del ISR.
- Cuando los contribuyentes que hayan optado por aplicar el presente artículo, incumplan lo dispuesto en el mismo, perderán el derecho de aplicar la facilidad que en el mismo se detalla, quedando obligados a cumplir las disposiciones generales en materia de expedición de comprobantes fiscales a partir del 1 de enero de 2014.

- Octavo.** Para los efectos del Rubro A, numeral 8 del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, las formas oficiales de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios entrarán en vigor a partir del 1 de abril de 2014.
- Noveno.** Para los efectos de la regla I.3.9.10., las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, que pongan a disposición del público en general la información que señala la ficha de trámite 20/ISR "Información para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos" contenida en el Anexo-1-A, podrán presentar la información correspondiente al ejercicio fiscal de 2012, a más tardar el 28 de febrero de 2014.
- Décimo.** Para los efectos del artículo 29, último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere la regla I.2.4.3., fracción V, que durante el periodo comprendido de enero a abril de 2014, hayan adquirido desperdicios y materiales destinados a la industria del reciclaje para ser utilizados como insumo de su actividad industrial, acopio, enajenación, comercialización o industrialización, independientemente de su presentación o transformación física o de la denominación o descripción utilizada para referirse a ellos, y que no hayan estado en posibilidad de expedir y entregar el CFDI que ampare dicha operación, podrán regularizar la emisión del mismo durante el mes de mayo de 2014, en los términos de la regla I.2.7.3.5.
- Décimo Primero.** Lo dispuesto en la regla I.3.2.12. resulta aplicable desde el 1 de enero de 2014.
- Décimo Segundo.** Para los efectos del artículo 29, primer y último párrafos del CFF, los adquirentes de bienes inmuebles a que se refiere la regla I.2.7.1.25., durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2014, podrán comprobar para efectos de deducción y acreditamiento, el costo de adquisición de dichos inmuebles, con la escritura pública que expida el notario, en donde conste dicho costo, en lugar de usar el CFDI y complemento a que se refiere la mencionada regla.
- Décimo Tercero.** Para los efectos de la regla I.2.5.21., los contribuyentes podrán aplicar la facilidad prevista en el artículo Sexto Transitorio de esta Resolución y siempre que no hayan presentado alguna declaración provisional correspondiente al ejercicio de 2014, en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR.
- Décimo Cuarto.** Lo dispuesto en la regla I.3.10.13. resulta aplicable a partir del 1 de enero de 2014.
- Décimo Quinto.** Lo dispuesto en las reglas I.2.7.1.5., segundo párrafo; I.2.8.1.1.; I.2.8.3.1.6., segundo párrafo; I.2.8.3.1.11.; I.2.8.3.1.12.; I.2.8.3.1.13.; I.2.8.3.1.14.; I.2.8.3.1.16.; I.2.8.3.1.17.; I.2.9.2., primer párrafo; la Sección II.2.6.2., que comprende las reglas II.2.6.2.1. a la II.2.6.2.6.; la regla II.3.2.1.1., fracción III y las fichas de trámite 111/CFF y 114/CFF, contenidas en el Anexo 1-A, así como el Anexo 20, fracción I vigentes hasta la entrada en vigor de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, podrán aplicarse hasta el 31 de marzo de 2014.
- Los contribuyentes que emiten CFD, podrán aplicar lo dispuesto en la regla I.2.7.1.15. vigente a partir de la entrada en vigor de la Segunda Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, hasta el 31 de marzo de 2014.
- Décimo Sexto.** Para los efectos de la regla II.2.6.2.3., vigente hasta la entrada en vigor de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, la información mensual de los CFD emitidos correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2014, deberá presentarse en los meses de febrero, marzo y abril de 2014, en los términos de la regla mencionada y de conformidad con la ficha de trámite 111/CFF contenida en el Anexo 1-A y del Anexo 20, fracción I, vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013.
- Décimo Séptimo.** Para los efectos del Artículo 7.1., primer y segundo párrafos del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 30 de marzo de 2012, la declaración del ejercicio del ISR, será a aquélla que conforme a los artículos 76, fracción V y 152, primer párrafo, segunda oración de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 deba presentarse.

- Décimo** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley del ISR, en relación con la
- Octavo.** regla I.3.16.3., los contribuyentes personas físicas que hayan percibido exclusivamente ingresos por sueldos y salarios con obligación de presentar la declaración anual de 2013 o que opten por la presentación de la misma, podrán utilizar la "Declaración Anual Simplificada", la cual estará disponible en la página del SAT a partir del 20 de febrero del presente año.
- Conforme a lo dispuesto en la regla II.2.6.2.1. de esta Resolución, y en relación con los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF, las personas físicas con obligación de presentar declaraciones anuales complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal del ejercicio 2012 y anteriores, seguirán utilizando el programa para la presentación de declaraciones Anuales de Personas Físicas (DeclaraSAT 2013).
- Décimo** Para los efectos del Artículo Noveno, fracción XVII de las Disposiciones Transitorias de la
- Noveno.** Ley del ISR para 2014, el aviso a que se refiere dicha fracción se podrá presentar a más tardar el 14 de marzo de 2014.
- Vigésimo.** Para los efectos de los artículos 12, penúltimo párrafo, 20, séptimo párrafo, 31 del CFF, 53 de su Reglamento, 126, tercer párrafo, 127, tercer párrafo, 132, último párrafo y 160, tercer párrafo de la Ley del ISR, 33, segundo párrafo de la Ley del IVA, así como la regla II.3.7.1., los fedatarios públicos que por disposición legal tengan funciones notariales, podrán llevar a cabo tanto el entero, como la presentación de la información de las retenciones efectuadas por concepto del ISR, así como del IVA correspondiente a las enajenaciones y adquisiciones en las que intervengan durante los meses de enero o febrero de 2014, hasta el 31 de marzo del mismo año.

Atentamente.

México, D.F., a 24 de febrero de 2014.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Aristóteles Núñez Sánchez**.- Rúbrica.